



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA TRILOGIA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

LAZARO NAVARRETE MARIN



México, D. F.

1985

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA TRILOGIA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO "

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

- a).- DEL JUEZ.
- b).- DEL MINISTERIO PUBLICO.
- c).- DEL DEFENSOR.

CAPITULO II

EL ORGANO JURISDICCIONAL

- a).- CONCEPTO Y DEFINICION.
- b).- SUS FUNCIONES.
- c).- SU RESPONSABILIDAD.
- d).- SU ACTUACION EN LA PRACTICA.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO

- a).- CONCEPTO Y DEFINICION.
- b).- FUNCIONES Y CARACTERISTICAS.
- c).- COMO ESTA FORMADO.
- d).- ANALISANDO AL MINISTERIO PUBLICO EN LA PRACTICA.

CAPITULO IV

EL DEFENSOR

- a).- CONCEPTO Y DEFINICION.
- b).- SU FUNCION MUY ESPECIAL.
- c).- ¿ ES PARTE IGUAL AL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRO
CEDIMIENTO ?
- d).- DIFERENCIA ENTRE DEFENSOR PARTICULAR Y DEFENSOR-
DE OFICIO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

- a).- DEL JUEZ.
- b).- DEL MINISTERIO PUBLICO.
- c).- DEL DEFENSOR.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

a).- DEL JUEZ.

EPOCA PRECOLONIAL.

En esta época se tuvo el problema de que el Derecho no regía para todos, ya que existían sin número de Agrupaciones que aunque tenían ciertas semejanzas los regían normas jurídicas diferentes.

Los aztecas tenían como máxima Autoridad Judicial al - Monarca y en relacion a esto Guillermo Colín Sánchez, nos - dice:

En el reino de México, el Monarca era la máxima Autori- dad Judicial y delegaba sus funciones en un Magistrado Su- premo, de toda competencia para conocer las apelaciones en materia criminal; a su vez éste nombraba a un Magistrado pa- ra ejercer iguales atribuciones en las Ciudades con un - -- número de habitantes considerable, designaba a los jueces - encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de los primeros se- designaban los jueces, cuya jurisdicción comprendía sola- -- mente, la de un barrio determinado de la Ciudad. Las in- -- fracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado, - integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores ini- ciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehen- -- sion de los delincuentes, instruían el proceso en forma su- maria; el Magistrado Supremo era quien decidía en definiti- va.

" En el reino de Texcoco, el Monarca, como Autoridad - Suprema designaba Jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales ". (1)

Lucio Mendieta y Nuñez apunta al respecto:

" Los encargados de tales atribuciones están distribuidos en salas: una para lo civil, otra para lo criminal y -- una tercera para quienes conocían de asuntos militares.

En cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a -- sus órdenes varios escribanos ejecutores ". (2)

Los fallos eran inapelables y ante el Monarca se interponía el recurso:

" El rey asistido de otros jueces, o de Trece Nobles -- muy calificados sentenciaban en definitiva ". (3)

Entre el pueblo maya.- La jurisdicción residía en Ahau el cual en ocasiones la delegaba a los Batabs.

Juan de Dios Pérez Galas indica:

" La jurisdicción de los Batabs comprendía el Territorio de su Cacicazgo, y la de Ahau en todo el Estado ".

" La justicia la administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por --

- (1) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 23. Editorial Porrúa, México 1979.
- (2) Mendieta y Nuñez Lucio. " El Derecho Precolonial ", pág. 56. Editorial U.N.A.M. México 1963.
- (3) Mendieta y Nuñez Lucio. " El Derecho Precolonial ". págs. 20 y - 21. Editorial Porrúa, México 1937.

nombre la papilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario ". (4)

EPOCA COLONIAL.- Con la conquista los ordenamientos de tipo Legal establecidos durante la época Precolonial desaparecen al existir o darse un trasplante de Leyes Españolas con las cuales se pretendió regir al conquistado jurídicamente, desplazando las nuevas Leyes a los sistemas jurídicos -- Aztecas, Texccocanos, Mayas, etc.. Con el tiempo se dan cuenta los conquistadores que sus Leyes tenían muchas deficiencias y tratan de suplir éstas, con las Leyes de Indias, las que en ese momento (Epoca de la Colonia) no fueron suficientemente respetadas y acatadas como en antaño, por los frecuentes abusos de las personas encargadas de impartir Justicia, por lo que: " Felipe II en el año de 1578 decreta sanciones para frenar los abusos y con el fin de limitar la invasión de competencias".

En ésta época los encargados de la impartición de la Justicia Penal era el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores, etc..

Posteriormente, en el año de 1549 mediante una cédula Real, la cual contenía las disposiciones para designar Funcionarios Indios, ésto a causa del descontrol que existía en lo referente a la impartición de Justicia, por lo que con ésta cédula se trataba de perfeccionar los sistemas de la administración de la Justicia hacia los conquistados, ya que la

(4) Derecho y Organización Social de los Mayas. págs. 82 y 83. Editada por el Gobierno Constitucional del Estado de Campeche 1943. Obra citada por Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 25. Editorial Porrúa. México 1979.

cédula ordenaba se hiciera una selección de gentes capaces para que fungieran como Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y especificaba que la Justicia se impartiría con los usos y costumbres que habían gobernado su vida ". (5)

Así también durante esta época se establecen algunos Tribunales para la mejor impartición de la Justicia para los Indios:

- a).- EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.
- b).- LA AUDIENCIA.
- c).- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA, etc..

Con éstos Tribunales se daba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

La audiencia fué uno de los Tribunales en lo referente a la impartición de Justicia que tenían funciones muy específicas y se establecieron para la solución de los problemas considerados policíacos, y los relacionados con la administración de la Justicia.

Juan González Bustamante, señala que las Audiencias formaron parte de los Tribunales de apelación, de los cuales se establecieron dos, uno en México y otro en Guadala jara. (6)

Todo lo señalado anteriormente fué inoperante, ya que

- (5) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho de Procedimientos Penales ". -- págs. 25 y 26. Editorial Porrúa. México 1979.
- (6) Bustamante Juan José. " Principios de Derecho Procesal Penal ". -- pág. 98. Editorial Porrúa. México 1967.

no se puede frenar el abuso, la arbitrariedad de quienes tenían el poder de impartir justicia y como decía en un comentario Alejandro Humboldt: " Si el Virrey era rico, hábil - estaba sostenido en América por un Asesor valiente y en - - Madrid por amigos poderosos, podía gobernar arbitrariamente sin temor a la residencia ". (7)

La residencia era un juicio que seguía en contra de las personas encargadas de desempeñar un cargo público, y consistía en permanecer determinado tiempo en el lugar donde ejercieran su cargo, para ver si no se presentaban cargos contra éste, para lo cual previamente a la renuncia se informaba a la comunidad de la renuncia o de la acusación para que si existían más acusaciones se hicieran saber.

También cabe señalar que durante esta época existieron infinidad de jurisdicciones por el exceso de fuero, lo que ocasionaba atraso en los procesos y conflictos; en cuanto a los fueros, fueron limitándose a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, y con esto se ven disminuidas también las Jurisdicciones de las cuales sólo prevalecen tres: la Jurisdicción Común o Local, la Jurisdicción Federal y la Jurisdicción Militar.

EPOCA INDEPENDIENTE.- Los Jueces penales de nuestro país, desde la consumación de la Independencia hasta que fué expedida la Constitución de 1917 fueron los amos y señores del procedimiento. No tenían cortapisas.

Eran los encargados de averiguar los delitos, de acumu

(7) Humboldt Alejandro Cit. por Colín Sánchez Guillermo. " Derecho -- Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 38. Editorial Porrúa.- México 1979.

lar las pruebas, de acordar las prácticas de las diligencias que estimaban convenientes. Solamente ellos podían declarar agotada la averiguación. En sus manos estaba, -- que nunca terminara el proceso o expediente. Para nada -- servían el Ministerio Público ni la defensa, instituciones creadas como parte en el juicio; éstos eran figuras decorativas que solo esperaban que todo estuviera hecho. Los -- acusados cuando se les daba la oportunidad de defenderse, -- ya no podían hacerlo prácticamente, porque todo, absolutamente todo, estaba forjado al tenor del criterio aplastante del juez, quien había desempeñado todos los papeles. El -- juez era el frégoli de la justicia penal; actuaba durante -- la instrucción del Ministerio Público y del propio acusado, por supuesto las de este último mal desempeñadas; de hacerlo bien peligraban los demás, podían disgustarse los del -- Gobierno y acudir al fatídico cese. Antes que todo, antes que la rectitud de la justicia, estaba la necesidad suprema de conservar el empleo, de no ser lanzado a la calle a la -- lucha diaria por la vida.

Por eso toda la Nación recuerda el sin número de atropellos que se cometieron, en nombre de la Ley, contra los -- acusados, contra sus bienes, contra sus familias.

Se recuerda con espanto, la costumbre que tenían los -- jueces de ordenar, a su capricho, las repetidas incomunicaciones con los reos e infectas bartolinas. Estos salían -- convertidos en piltrafas humanas, asquerosos, hambrientos, -- casi muertos por la hendiodez del encierro, sin más ánimo -- que rendirse ante la tiranía de los jueces, para que éstos pusieran a su antojo los términos de la confesión apetecida, por más que pudiera tratarse de un verdadero inocente.

Todo lo anterior se hacía libremente sin responsabilidad, merced a la omnipotencia que las leyes de aquella - - época, confirieron a los jueces penales en todos los ámbitos del país.

El Constituyente de Querétaro acabó con este sistema inquisitorial. No serían los jueces los que persiguieran los delitos, los que hicieran todos los papeles en el drama del proceso. Serían verdaderos jueces, serenos y neutrales que exclusivamente resuelvan las peticiones de las partes. Sólo movidos en sus actuaciones por el Ministerio -- Público, por la Defensa y por el acusado.

De suma importancia resulta el artículo 21 de la Constitución de 1917; éstos son los principios en que descansa el pedestal de la justicia. Sin esas normas, las sentencias no serían acertadas, no se derivarían de una apreciación imparcial de los cargos y descargos. Si los jueces - buscan las pruebas en contra o en favor del acusado, si los jueces creen tener todos los criterios, el de la acusación, el de la defensa, el del acusado y el suyo para lograr una buena investigación, el fracaso sería inevitable. No se - lograría instruir un buen proceso, no se dictaría una sentencia irresponsable. Mediarían los perjuicios, los errores, las pasiones y la locura de los jueces, nadie puede asegurar que es imposible, no se trastorne el cerebro, cuando se desarrollan funciones heterogéneas y contradictorias entre sí.

Por eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - - intérprete máxima de la Constitución, ha establecido clarísima e inquebrantable jurisprudencia sobre la omnipotencia de los jueces penales; no la permite bajo ningún concepto,-

la considera retrógrada y absolutamente contraria a la Revolución, a la letra terminante y expresa:

El artículo 21 Constitucional y a los más elementales grados de cultura de cualquier sociedad. La corte exige que la justicia penal del país se ponga en movimiento cuando se lo pide la sociedad por medio de una institución activa, -- que es el Ministerio Público, quien habrá de ser el investigador de la averiguación, es decir, el obligado a comprobar la existencia del delito, así como a solicitar la práctica de las diligencias que tiendan, según su criterio a esclarecer la verdad de los hechos, sea la culpabilidad del acusado o su inocencia. En el primer caso pedirá castigo dentro de los límites justos de la Ley. En el segundo caso, se desistirá de su acción y se solicitará la inmediata libertad del procesado. Por su parte la defensa deberá dentro de los medios que le concede la ley solicitar la práctica de las diligencias que tiendan a comprobar la inculpabilidad de su defenso, si a su juicio es inocente o bien, las que puedan aliviar su situación máxime cuando la defensa es otra institución social de tan grande alteza de miras y tan indispensable como la acusadora.

Sobre esas tendencias estará la sabiduría del juez, su serenidad, su austera investidura, su rectitud y su ponderación. Corresponde a este funcionario, desempeñar el papel más arduo más difícil, más pródigo en arrepentimiento y en desengaños.

Su misión es impartir justicia a quien le asiste, por tanto debe resolver lo que proceda en atención a los pedidos de las partes hasta llegar a la cúspide de sus respetables funciones, o sea, dictar la sentencia definitiva que

absuelva o condene.

Nunca debe sentirse dictador en su augusto sitial, por el contrario puede sentirse más bien humano, apacible o tranquilo; éstos atributos no están reñidos con la serenidad de la justicia. Debe pensar que la justicia será -- simbolizada por una mujer arrogante enérgica, inquebrantable y moral, pero con destellos de piedad y de dulzura. Este último aspecto ha sido tratado por Ostos. (8)

Podríamos pensar que una vez planteada la secuela histórica de dolor que ha quedado en el pasado, hubiera alguna reminiscencia de sistemas procesales que no concuerdan con nuestra realidad socio-jurídica actual, y que se encuentran en nuestra Ley Procesal vigente; tal parece que es el caso del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, con él cual después de leído creeríamos en la -- omnipotencia del juez cuando procede a comprobar el cuerpo del delito. Algunos funcionarios lo entienden en forma -- restringida, pues aseguran que frente a los delitos cuyo -- cuerpo se acredita mediante reglas especiales, el arbitrio judicial sólo permite utilizar medios de investigación que satisfagan los extremos de tales reglas, pero no autoriza -- el abandono de las mismas, que ese criterio es erróneo, -- pues si se observa el contenido de las reglas especiales, -- por ejemplo, las del homicidio, se advierte que ellas importan el empleo de medios de prueba determinados, y en consecuencia el juez no podrá utilizar otros distintos, sin apartarse forzosamente de las reglas especiales. Por otra --

(8) Ostos Armando Z. Breves comentarios sobre el Nuevo Código de -- -- Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. -- págs. 20 y 22. Impresora Pagis. México 1931.

parte, la interpretación hace nulatorio el artículo comentado, que, a nuestro juicio debe entenderse en su amplio sentido, es decir, que el juez, aún en aquellos casos en que la ley fija reglas especiales, puede comprobar el cuerpo -- del delito por medios distintos fundándose en la facultad -- de estas disposiciones les concede, y en la que otorga, con relación a abundamiento, en la Ley Procesal Penal Federal -- existe consagrado el mismo arbitrio judicial para acreditar el cuerpo del delito, en el artículo 180 que a la letra dispone:

" Para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de la Policía Judicial y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación -- que se estimen conducentes según su criterio, aunque no -- sean los que menciona la Ley, siempre que estos medios no -- estén reprobados por ella ".

" El juez es una representación que le otorga a un hombre -- poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye -- por jurisdicción o competencia en la jurisdicción (facultas -- jus dicendi) consiste toda la esencia del juez ". (9)

Es, por lo tanto, órgano jurisdiccional aquel sujeto -- investido legalmente por el Estado para declarar el derecho -- en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción -- será como se manifieste la actividad judicial.

" La función del juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legis-

(9) Carra Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal ". pág.- 349. Editorial Lucca B. Canovetti. Italia 1881 citado por Colín -- Sánchez Guillermo en su libro " Derecho Mexicano de Procedimien-- tos Penales ". pág. 30. Editorial Porrúa.

lativa, sino Jurisdiccional. El juez no esta instituido - como tal para juzgar el Derecho ni para crearlo; su misión es aplicarlo ". (10)

b).- DEL MINISTERIO PUBLICO.

EPOCA PRECOLONIAL.

Entre el pueblo azteca, el Derecho no era escrito, - sino consuetudinario, el cual se ajustaba al régimen absolutista.

Dice Guillermo Sánchez Colín " Es inegable que entre - los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el - orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y - usos sociales ". (11)

Además el poder del Monarca se delegaba en atribuciones especiales a funcionarios, como el " Cihuacoatl ", y el " Tlatoani ". El Cihuacoatl, era el que recaudaba los tributos, precedía el Tribunal de apelación y era responsable del orden social y militar. El Tlatoani, representaba a - la Divinidad, gozaba del poder para disponer a su arbitrio de la vida humana.

" Otra de sus facultades era la de acusar y perseguir a los delincuentes ". (12)

(10) De Pina Rafael. " Diccionario de Derecho ". pág. 253, 5a. Edición Editorial Porrúa. México 1976.

(11) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 95. Editorial Porrúa. México 1979.

(12) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 95. Editorial Porrúa. México 1979.

Así también como el Monarca, el " Cihuacoatl " y el " Tlatoani " delegaban sus funciones a los Jueces, quienes investigaban y aplicaban la Ley.

EPOCA COLONIAL.

Durante la Epoca Colonial, todavía es incierto el antecedente del Ministerio Público, de acuerdo a lo que nos dice Guillermo Colín Sanchez " En la persecución del delito - imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares, religiosas, invadían Jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos Jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas Jurídicas de las Indias en su Gobierno, policía, usos y costumbres siempre y cuando no contravineieran el Derecho Hispano. La persecución del delito en esta etapa, no se encomienda a una Institución o a funcionarios en particular; el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores muchas otras Autoridades, tuvieron atribuciones para -- ello ". (13)

Aunque con la aparición del Señor Fiscal en la Epoca Colonial se puede considerar el primer antecedente del Ministerio Público, ya que sus funciones eran las de promover la Justicia, perseguir a los delincuentes, era protector de los indios, también esta a su cargo el litigio y patrocinio

(13) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 96. Editorial Porrúa. Mexico 1979.

de las causas que afectaban al Fisco.

En el año de 1527 se forma lo que se conoció como la Audiencia, la cual estaba integrada por varios Funcionarios entre ellos dos Fiscales; uno Civil y otro de carácter criminal, era el fiscal el que presentaba y formulaba las demandas ante los Tribunales, así también era el contacto entre Tribunales y el Virrey, y asumieron el carácter de " Promotores de Justicia ".

EPOCA INDEPENDIENTE.

Con la Constitución de Apatzingán, durante el México Independiente el Poder Ejecutivo Federal, nombraría a dos Fiscales; uno en materia Civil y otro en materia Criminal. Los cuales durarían en su cargo por un periodo de cuatro años, con esto se consideró a los Fiscales como indispensables en la Administración de la Justicia.

En 1824 el Fiscal pasa a formar parte de la Suprema Corte de Justicia con la promulgación de una nueva Constitución la de 1824, la cual en sus Artículos 124 y 125, estableció la forma en que se integraría la Suprema Corte de Justicia, es decir: Once Ministros, distribuidos en tres Salas, un Fiscal propuesto por la Legislatura de los Estados.

Es hasta 1857 en el proyecto de la Constitución de ese año cuando se hace mención del Ministerio Público en su Artículo 27, el cual disponía " A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los Derechos de la Sociedad.

Con el Código de Procedimientos Penales para la República de 1880, el Ministerio Público adquiere fisonomía y - los expresa en su Artículo 28, ya que dicho ordenamiento di ce:

" Ministerio Público es una magistratura instituida pa ra pedir y dar auxilio a la pronta administración de la Jus ticia en nombre de la Sociedad, para defender ante los Tri bunales los intereses de ésta, en los casos y por medios que señalen las Leyes ".(14)

En el año de 1894 se promulgó el 2o. Código de Procedi mientos Penales para toda la República con la finalidad de mejorar y corregir los errores que se apreciaron en la prác tica del 1er. Código fortaleciendo la Institución del Minis terio Público donde se le reconocía Autonomía e Influencia en el proceso Penal así pues en su Artículo 2o. señalaba -- que era facultad del Ministerio Público perseguir y acusar - ante los Tribunales a los responsables de un delito así mis mo vigilar que la sentencia se ejecutara puntualmente, en - su Artículo 3o. establecía que la violación de los Derechos garantizados por la Ley Penal daba lugar a una acción Penal y también poder dar una acción civil, la primera correspon día a la solicitud del Ministerio Público y tenía por obje to el castigo del delincuente así también en su Artículo -- 7o. le señalaban las funciones de la Policía Judicial que a la letra dice:

" La policía Judicial tiene por objeto la investiga- - ción de todos los delitos, la reunión de las pruebas y des-

(14) Código de Procedimientos Penales de 1880. pág. 14. Imp. Comercio de Dublin y Cía. Calle Cordóbanes Núm. 8.

cubrimiento de los autores de estos ". (15)

En esta época la función de la Policía Judicial la ejercían los Inspectores de Cuarteles, los Jueces Correccionales Jueces de los Criminales, Jueces Auxiliares de Campo, Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de Seguridad, Presidentes Municipales, Jueces de Paz y Jueces Menores, etc. .

Es el 12 de septiembre de 1903 con la promulgación de - la Ley Orgánica cuando el Ministerio Público logra realmente su Unidad con la Ley Orgánica que establece la Procuraduría- General de Justicia y siendo por esta misma Ley que se separa esta Institución del Poder Judicial para formar parte del Poder Ejecutivo Federal. Porfirio Díaz, en su informe rendido el 24 de noviembre de 1903 dice:

" Uno de los Principales objetos de esta nueva Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, proscribiendo que el concepto le ha refutado siempre como auxiliar en la administración de la Justicia. El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad ante los Tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del orden para cuando este ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por medio de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y - aún para practicar ante si las diligencias urgentes que - - tienden a fijar la existencia de este y de sus autores ".(16)

(15) Código de Procedimientos Penales 1894. Sría. de Estado y de Desp.- de Justicia e Instrucción Pública. Sec. 1a.

(16) Rivera Silva Manuel. " Procedimiento Penal ". pág. 71. Editorial - Porrúa. México 1963.

Es la Constitución de 1917 la que realiza una Reforma - que propone una innovación que revolucionará completamente - el sistema de procedimientos que rigió el país durante mu- - chos años recogiendo en esta Constitución en su amplitud los principios universales conocidos que confirma la naturaleza del Ministerio Público, el Lic. Mateos Escobedo nos dice:

" Que la conciencia humana aspira asegurar la máxima forma - pidiendo a la Autoridad Judicial nueva autolimitación del po - der, exigiendo que el acusado sea distinto del Juez a fin de que este conserve su postura de estrecha imparcialidad en un proceso de libre controversia y de parte pues siendo el Re-- presentante del Poder Jurisdiccional, Juez y parte a la vez, difícilmente puede pensarse en hacer una Justicia autenti-- ca ". (17)

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y - Territorios Federales de 1919, fué elaborada siguiendo las - ideas contenidas en la Constitución de 1917.

Es así como encontramos las características del Ministe- rio Público, las cuales detallamos en la siguiente forma:

1.- Constituye un Cuerpo Orgánico.

La Institución del Ministerio Público constituye una en- tidad colectiva, carácter que principia a ajustarse en el -- Código de Procedimientos Penales de 1880 y se encuentra seña- lado con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

(17) " El Juicio de Amparo en contra de la Indebida Inercia del M.P. ".
Rev. Jud. Veracruzana No. 3. Jalapa Veracruz.

2.- Actúa bajo una Dirección.

A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la Dirección de un Procurador de Justicia.

3.- Representa a la Sociedad.

El Ministerio Público se estima como Representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales; actúa independientemente de la parte ofendida.

Aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en cuanto que todos ellos emanan de una parte: la Sociedad. Uno de sus miembros puede substituir en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento en sus formalidades.

4.- Es parte de los Procesos.

El Ministerio Público a partir de la Ley Orgánica de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte.

5.- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público, deja de ser un miembro de la Policía Judicial y, desde ese momento, es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.

6.- Tiene el Monopolio de la Acción Penal.

Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, dicha Institución tiene el -- Monopolio de la acción Penal, característica que obliga a -- concluir que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

7.- Es una Institución Federal.

Por encontrarse prevista en la Constitución de 1917, -- tiene plena vigencia en toda la República.

Como consecuencia de todo lo anterior se puede establecer: que la actividad investigadora se encuentra dividida en dos periodos a saber:

- 1.- El Período en el cual la actividad investigadora no está exclusivamente en manos del Ministerio Público, concluyendo dicho período en la Constitución de -- 1917.
- 2.- El Período que va desde la Constitución de 1917, -- hasta nuestros días, y en el cual la función de la Policía Judicial está entregada exclusivamente al -- Ministerio Público.

Es así con el estudio de todo lo anterior que podemos -- resumir la evolución histórica del organo investigador del -- Ministerio Público en el Distrito Federal, de la siguiente -- manera:

- a) Establecimiento de las demarcaciones de Policía en --

la Constitución de 1857.

b) En la Constitución de 1917, continúan funcionando - las precipitadas demarcaciones de Policía.

c) En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 - existen todavía las demarcaciones de Policía, pero con la - modalidad de que un agente investigador del Ministerio Pú- blico del Fuero Común, se encuentra adscrito a ellas.

d) Por acuerdo del 28 de diciembre de 1930, se crea la Oficina de Central con los Jueces Calificadores y se esta- blece el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

c).- DEL DEFENSOR.

EPOCA PRECOLONIAL.

Como señalaba Guillermo Colín Sánchez " El Derecho en- tre los aztecas era un sistema de normas que regulaban el - orden, sancionaban la conducta hóstil a las costumbres y -- usos sociales. Dentro de este sistema de Derecho donde -- los debates eran orales y no escritos y las partes podían - hacerse representar por un Defensor en esta época llamados- Patronos (Tepantlatoani) y Representantes (Tlanemiliani) -- con estos antecedentes y las narraciones de Sahagún ". (18)

Se desprende que pudo haberse desarrollado la profe- sión de Abogado, aunque esto es poco probable.

(18) J. Robles " El Derecho de los Aztecas ". Traducido del Alemán por Carlos Rabalo Hernández. Ed. de la Rev. Jurídica de la Esc. Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana. pág. 75. México - - 1924.

También cabe señalar que durante los procesos criminales la defensa está limitada dado la gravedad del caso.

EPOCA COLONIAL.

En esta época prevalecen los principios del Derecho Español, como es lógico al conquistarnos se produce un transplante de las Leyes Españolas, que poco a poco desplazan a las Leyes Aztecas entre las Leyes Españolas que tienen vigencia en la Nueva España, cabe mencionar las siguientes:

" Las Siete Partidas ", " La Nueva de (1567) ", " Novísima-Recopilación de Leyes (1805) ", " El Fuero Real ", " Las Ordenanzas Reales de Castilla " y como Derecho Principal -- " Las Leyes de Indias ". (19)

Con las Leyes de Indias, se siguen los principios de las Leyes Aztecas para darles preferencia a éstas en cuanto a defensa se refiere posteriormente, con el Fuero Juzgo, en la Nueva Recopilación los Jueces premiaban a los maestros de Derecho y a los abogados del Fuero que se dedicasen en parte de su tiempo a la defensa de los pobres, desvalidos. Esto duró durante la dominación española, aunque no se olvidó la defensa establecida en el Derecho Azteca.

EPOCA INDEPENDIENTE.

Esta época representa cambios en su principio, en los que se refiere a la Legislación en materia Penal, por lo --

(19) Macedo S. Miguel. " Apuntes para la Historia del Derecho Penal - Mex. ". México 1931 C.G. Alba. " Estudio comparado entre el Derecho Azteca, el Der. Positivo Mex. México 1949.

que en un principio siguen prevaleciendo las Leyes que rigieron durante la época de la Colonia, las cuales fueron:

" La Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, Los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, La Constitución de - - Cádiz de 1812, etc. ". (20)

Por que tratándose de Defensoría esta se siguió aplicando igual que en el tiempo de la Colonia y es hasta el año de " 1821 con la instalación del Primer Congreso Constituyente cuando surge las primeras Leyes Penales, las del Procesal -- Penal ". (21)

Posteriormente en 1835 aparece en Veracruz el Primer -- Código Penal, " es decir apenas catorce años después de promulgada la Independencia Nacional, todo hace pensar que tal Código fué el primero en nuestra época independiente, elaborado por juristas mexicanos y para México ". (22)

Posteriormente con el Código de 1880, que en su Artículo 165 decía " Que los defensores pueden promover sin la necesidad de la presencia de sus ofendidos, las diligencias -- que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su cargo no contrariaran las instrucciones que de ellos hubiere recibido ". Estos conceptos son aplicados con la Promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1894, el cual en su Artículo 112, reza lo siguiente:

- (20) Perea Palma R. " Guía de Derecho Procesal Penal ", pág. 13. Cárdenas Editores. 2a. Edición. México 1975.
- (21) Celestino Porte Petit. "Evolución Legislativa Penal en México "-- pág. 12. Editorial Jurídica Mexicana. México 1965.
- (22) Pérez Palma Rafaél. " Guía de Derecho procesal Penal " pág. 14 - - Cárdenas Editores. 2a. Edición. México 1975.

" Los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos Legales que creyeran convenientes, excepto en el caso que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o que no se intenten las segundas, entendiendo por tal voluntad la inconformidad expresa con las sentencias o autos, contra los que pudiera intentarse el recurso; así mismo pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieran solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso de que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del Defensor surtiría efecto ".

De esto se desprende que el Defensor es considerado en este tiempo por la Ley como simple mandatario y que su actuación en la Defensa queda a voluntad del mandante.

Al promulgarse la Constitución de 1917, el Derecho de la Defensa alcanza su más alto nivel ya que es en esta Constitución donde se señalan concretamente sus funciones quedando especificado claramente lo que es el Derecho de Defensa.

C A P I T U L O I I

EL ORGANO JURISDICCIONAL

- a) .- CONCEPTO Y DEFINICION
- b) .- SUS FUNCIONES
- c) .- SU RESPONSABILIDAD
- d) .- SU ACTUACION EN LA PRACTICA

CAPITULO II

EL ORGANO JURISDICCIONAL

a).- CONCEPTO Y DEFINICION.

CONCEPTO.- " En el Derecho Procesal, algunos autores-entienden la Jurisdicción, como actividad, como facultad y otros como potestad ".

En el primer sentido Hugo Rocco manifiesta " La Jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho subjetivo, o sea la integración del Derecho amenazado o violado ". (1)

Según Jiménez Asenjo, en relación con la función de administrar justicia, la jurisdicción es " facultad de poder otorgado o delegado por la Ley a los tribunales de Justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran. Más sintéticamente y expresivamente se le ha definido como la potestad de que se hallan investidos, jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado ". (2)

En cuanto al tercer aspecto, Miguel Fenech afirma - - " La Jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva

(1) Hugo Rocco. " Derecho Procesal Civil ". Pág. 27. Editorial - - Porrúa. 1949.

(2) Jiménez Asenjo Enrique. " Derecho Procesal Penal ". Prólogo - - de Leonardo Prieto Castro. Pág. 223., Madrid. Ed. Revista - - de Derecho Privado.

y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción. (proceso penal) ". (3)

Tesis de Florian. Gran parte de los autores sostienen que la Jurisdicción es una potestad emanada de la Ley, por medio de la cual la persona física juez, declara el Derecho sobre una determinada situación jurídica que se le ha planteado; y en tal virtud Eugenio Florian resume lo que considera el aspecto esencial del problema señalando que la Jurisdicción comprende tres elementos ".

1.- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la forma bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento.

2.- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la Ley penal en el caso concreto.

3.- La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efec-

(3) Fenech Miguel. " Derecho Procesal Penal ". 2º Edición. Pág. - 153. Editorial Labor. Barcelona 1952.

tiva aplicación de la Ley penal ". (4)

Según Guillermo Colín Sánchez, "una vez expuesto el -- pensamiento de los autores concluye que la jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder político del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido - o no, un delito, quien es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad.

La Jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal-- señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órga no jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concre to, o declarar la absolución.

Partiendo de este punto de vista, es conveniente agre gar que tal atributo tiene como única fuente la Ley, puesto que para declarar el Derecho ésta necesita existir antes; - esto es preciso en nuestro medio por establecerlo así la - Constitución General de la República al señalar en el párra fo tercero el artículo 14 : " En los juicios del orden cri minal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún - por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ", - y en el artículo 21 al señalar " La imposición de las pe - nas es propia y exclusiva de la autoridad judicial ". pe - ro como esto último no es posible llevarlo a cabo en forma arbitraria, a su vez el artículo 14 del ordenamiento indi-

(4) Florian Eugenio. " Elementos de Derecho Procesal Penal. " Tradu - cido al Español por L. Prieto Castro. Págs. 146 y 147 .
Barcelona Bosch. 1933.

ca " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho "; en consecuencia, el contenido de estos mandatos constitucionales serán de necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus fines esenciales; es decir, la declaración del Derecho, que según nuestro punto de vista y siguiendo para ello en parte la tesis de Florian, sólo se justifica cuando va acompañada de la fuerza ejecutiva y de las medidas conducentes para llevarla a cabo, porque de otra manera, carecería de sentido y de utilidad. (5)

Otro concepto es que la jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la Ley al otro caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses de la actividad jurisdicente.

Alcala Zamora dice también a este respecto que la Jurisdicción " Constituye a la vez una facultad y un deber (Como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta a su favor) encaminados a la resolución de los litigios o conflictos mediante la declaración de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y eventualmente, al cumplimiento de las desiciones recaídas ". (6)

(5) Guillermo Colín Sánchez " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES " Págs. 132 y 133 Editorial Porrúa México, 1979.

(6) Alcala Zamora " Derecho Procesal Penal ". Pág. 192 Edit. Guillermo Kraft. LIDA Buenos Aires 1949.

DEFINICION. La palabra " Jurisdicción " se deriva - del latín Jus dicere o Jurisditio que significa declarar el derecho: " La Jurisdicción se puede definir como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto ". (7)

Escriche Joaquín, define a esta palabra como " El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución la leyes; especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las Leyes ". (8)

Prieto Castro define a la jurisdicción como " La actividad del Estado para la realización del orden jurídico - por medio de la aplicación del Derecho objetivo que se traduce en tutela y seguridad de los derechos particulares ".(9)

Cervantes define a la jurisdicción como " La potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales - o de sentenciarlos con arreglo a la Ley ". (10)

(7) DE PINA RAFAEL " Diccionario de Derecho " Pág. 255, Editorial - Porrúa, México, 1976.

(8) Pallares Eduardo " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL " . Pág. 442. México, 1960.

(9) Prieto Castro citado por José Rodríguez del Barco " COMPENDIO - DE DERECHO JUDICIAL ". Pág. 1 Madrid 1962.

(10) Pallares Eduardo " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL " . Págs. 442 y 445. México, 1960.

De Pina define a la palabra Jurisdicción, " En su - sentido político procesal, significa tanto como ejercicio - de la función jurisdiccional y que esta es el puente por el que pasa de lo abstracto a lo concreto es decir, de la Ley - penal a la aplicación de esta ". (11)

Alberto González Blanco dice que es " El poder que - la Ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo - con las normas penales que sean aplicables, los conflictos - que se deriven de la comisión de los delitos y sean de la - competencia previo requerimiento del órgano competente " (12)

De lo anterior se puede definir a la Jurisdicción como la actividad jurídica del Estado la cual ejerce mediante ór ganos adecuados que son los tribunales de justicia en el sen tido amplio.

La jurisdicción penal es la que ejerce los tribunales cuando aplica las Leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan dichas leyes. " En la ju - risdicción penal, dice Alfredo Rocco el Estado trata de - - realizar uno de sus más importantes intereses: el interés - punitivo o represivo, el cual, en cuanto está tutelado fren - te a los particulares con reglas precisas y determinadas - - constituye un verdadero y singular derecho subjetivo del - Estado, el de castigar ", pero frente a este derecho se -

(11) DE PINA RAFAEL " Comentarios al Código de Procedimientos Pena - les para el Distrito y Territorios Federales Pág. 7, Editorial - Hera México, 1961.

(12) González Blanco Alberto " EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO ". Pág. 69, Edic. México, 1975.

encuentra el derecho público de libertad, de que gozan los particulares, y que está constituido por las garantías constitucionales y procesales que la cultura moderna les reconoce, frente al Estado. Por existir ese derecho público a la libertad, se ha encomendado a los órganos jurisdiccionales la realización del derecho subjetivo del Estado para castigar, lo que da origen a la jurisdicción penal, que procura la satisfacción del interés punitivo del estado aplicando - al caso concreto la norma penal. " En la jurisdicción civil por el contrario, el Estado procura la satisfacción no de un interés público como el punitivo, sino de los intereses privados, siempre que a esta última satisfacción se oponga la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable - al caso concreto ". (13)

b).- LA FUNCION JURISDICCIONAL.

En el Distrito Federal, se ejerce. Por

- I) Por los Jueces de Paz del Orden Penal
- II) Por los Jueces Penales
- III) Por el Jurado Popular
- IV) Por los Presidentes de Debates
- V) Por el Tribunal Superior de Justicia
- VI) Por los demás Funcionarios y auxiliares de la -- Administración de Justicia, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de los Tribunales - de Justicia.

(13) Pallares Eduardo. " Diccionario de Derecho Procesales Civil " Pág. 446, Editorial Porrúa México, 1960 .

En los términos establecidos por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito, los Códigos de Procedimientos y Leyes Relativas (Artículo 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 2o , 90 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

LOS JUECES DE PAZ DEL ORDEN PENAL.- Los jueces de Paz del Orden Penal del Distrito Federal, serán designados en el número que señale el presupuesto y nombrado por el Tribunal Superior. Son sus atribuciones las siguientes :

I) Conocer de los procesos del orden penal, según la competencia fijada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

II) Practicar a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias con arreglo a las Leyes, en averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio-jurisdiccional y remitirlos a quien corresponda.

III) Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de Primera Instancia, que deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial (Artículo 629 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Tomando en consideración la división del Procedimiento Penal en ordinario y sumario, estos tribunales conocerán en materia penal, únicamente en procedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción: aprecibimiento, multa (independientemente de su monto), o prisión cuyo máximo sea de un año.

Tratándose de acumulación, se estará en la pena del delito mayor. En estos casos, los jueces de paz serán competentes para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de un año de prisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 58 , 64 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal.

Debe advertirse que lo anotado hasta el momento es sin perjuicio de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para fijar la competencia, cuando deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá a lo siguiente.

I) A la sanción correspondiente al delito, en caso de acumulación.

II) A la suma de los máximos de las sanciones corporales cuando la ley lo disponga que a la correspondiente a determinado delito se agregue otra u otras de la misma naturaleza.

III) A la sanción corporal, cuando la ley impugna variar de distinta naturaleza (artículos 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

LOS JUECES PENALES.- Los jueces penales, son designados por el Pleno de Tribunal Superior de Justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado.

Para un mejor control, en caso de existir dos o más jueces, estarán numerados progresivamente.

El desempeño de las funciones de estos jueces, implica que cuenten con el personal necesario : secretarios, - numerados progresivamente, mecanógrafos o escribientes y - comisarios.

Para el desempeño de las labores, los secretarios se avocan al despacho de las promociones del caso, dando cuenta al Juez, para que sobre las mismas recaigan los acuerdos respectivos; también, llevan a cabo las notificaciones, el trámite y la práctica de las diligencias autorizadas por - la Ley.

El Primer Secretario, es el Jefe Inmediato Administrativo del Despacho, dirige las labores interiores de la oficina, atendiendo para ello a las instrucciones del Juez, - distribuye entre los demás secretarios las consignaciones - que se hagan al juzgado, y lleva los libros de la oficina.

Por lo que toca a las consignaciones realizadas por - el Ministerio Público, éstas se hacen ante el Juez en turno, para que sea éste quien lleve a cabo la instrucción del proceso correspondiente, hasta sentencia.

No escapa a nuestra atención que con motivo de la fiebre reformista o reformadora que en los últimos años se ha dejado sentir, a manera de remedio eficaz para curar las - ancestrales llagas de la justicia, las copiosísimas modificaciones a nuestra Ley procesal se han llevado a cabo en - forma tan especialmente rápida, ligera y descuidada que no-

solamente han creado contradicciones y dudas de unos preceptos en relación con otros, sino también han destruido la primitiva sistemática y jerarquía con que contaba la ley de referencia, por eso ya no extraña a nadie que al regular, verbigracia, la competencia, se principie por los jueces mixtos de paz y los jueces menores mixtos que ya no existen en nuestro medio y que posteriormente por exclusión, simplemente se agregue : " Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios ". (Art. 10 . del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

DEL JURADO POPULAR.- El Jurado Popular es un cuerpo colegiado encargado de resolver por medio de un veredicto, los procesos que con arreglo a la ley, le someta el Presidente de Debates.

El Jurado Popular en el Distrito Federal, sólo conoce de los delitos mencionados en el artículo 20 ., fracción VI, y en el último párrafo del III de la Constitución General de la República (Art. 645 . del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Se integra con siete individuos, escogidos por sorteo de las listas que anualmente formula la Dirección General de Servicios Cordinados de Prevención y Readaptación Social y sus Delegados. Listas que se publicarán el día primero de noviembre en la Cabecera de cada periodo Judicial; comunicando, asimismo, los nombramientos a quienes estén incluidos en ellas, y el cuadernillo que contenga los artículos relativos al desempeño de las funciones del Jurado.

Es obligatorio para toda persona desempeñar el cargo de jurado, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

- I) Ser mayor de 21 años.
- II) Estar en pleno goce de sus derechos civiles; tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.
- III) Tener una profesión, trabajo o industria que le proporcione por lo menos un haber o renta diarios equivalentes al salario mínimo.
- IV) Saber hablar, leer y escribir suficientemente - la lengua nacional.
- V) Tener, cuando menos, cinco años de residencia - en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus - funciones.
- VI) No haber sido condenado por delito intencional - ni político.
- VII) No estar procesado.
- VIII) No ser ciego, sordo ni mudo.
- IX) No ser Ministro de ningún culto, ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta Ley señala. (Art. 103 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para - el Distrito Federal).

LOS JUECES PRESIDENTES DE DEBATES.- Los jueces Presidentes de Debates tienen como misión llevar al jurado, dentro de un mes de la fecha en que sean firmadas, las causas que sean de la competencia de aquél; y además dirigir los debates del Jurado y proponer y dictar los fallos que corresponda, con arreglo al veredicto del jurado (Art. 644 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está integrado por treinta y cuatro Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios y funcionará en pleno o en salas, los treinta y tres primeros integran once salas, siete de competencia civil y cuatro de competencia penal; actúan en cada una de ellas tres magistrados: El Presidente del Tribunal, dura en su cargo dos años y puede ser reelecto; cada sala elige anualmente de entre los magistrados que la componen un Presidente de Sala.

Las Salas VI, VII, VIII y IX, conocen de las apelaciones y denegadas apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal, del Distrito Federal, incluyéndose las relativas a incidentes civiles, revisión de la causa de competencia del jurado popular, impedimentos recusaciones y de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal en materia penal, de los conflictos competenciales que se susciten en materia penal, entre las autoridades del fuero común del distrito federal, entre éstas y las de los territorios y entre las de éste; de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades mencionadas.

En cuanto a la distribución de los juzgados, es facultad del Tribunal pleno determinar las salas a los que deban quedar adscritos, tanto en el Distrito Federal, como en los Territorios Federales (Art. 28 . fracción XVIII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal).

EN EL ORDEN FEDERAL.- De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisdicción se ejerce:

- I) Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II) Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III) Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV) Por los Juzgados de Distrito.
- V) Por el Jurado Popular Federal.
- VI) Por los Tribunales de los Estados, del Distrito y los Territorios Federales, en los casos previstos por el Artículo 107°. fracción XII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal (Art. 1°).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Está integrada por veintidós Ministros numerarios y cinco supernumerarios; funciona en pleno o en salas.

Son cuatro Salas de cinco Ministerios cada una, de tal manera que en el orden penal, la Primera Sala conocerá

I.- Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en las audiencias constitucionales por los Jueces de Distrito.

a) Cuando se impugne una Ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a). de la fracción I del art. 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 107 de la Constitución conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de esta Ley.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales

en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, -
fracción I, de la Constitución así como de aquellas en que
se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder-
Ejecutivo a petición de un Gobierno Extranjero.

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la
violación del artículo 22 , Constitucional.

II Del recurso de revisión contra sentencias que ampa
ro directo en materia penal pronuncien los Tribunales Cole-
giados de Circuito, cuando establezcan la interpretación -
directa de un precepto de la Constitución, siempre que no -
se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema -
Corte de Justicia.

III De los juicios de amparo de única instancia, en -
materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones
cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento,-
cuando se trate;

a) De sentencias dictadas por Autoridades Judiciales
del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la
pena de muerte o sanción privativa de la libertad que exce-
da del término que para el otorgamiento de la libertad cau-
cional señala la fracción I del artículo 20 , Constitucio-
nal y aunque dicha pena no se- impuesta al quejoso sino a -
otro sentenciado en el mismo proceso.

b) De sentencias dictadas por Tribunales Federales -
o Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

c) De sentencias dictadas en incidentes de repara -
ción del daño exigible a personas distintas de los inculpa-

dos, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por los tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas de los incisos anteriores.

IV Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VIII y IX del artículo 95°, de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99 , párrafo segundo de la misma Ley.

V Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámites dictados por el Presidente de la sala, en los asuntos de la competencia de ésta.

VI De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualesquiera de éstos y los militares; entre los Tribunales de la Federación y la de las entidades federativas y entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

VII De las controversias que se susciten en asuntos de orden penal, entre los Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos.

VIII De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuitos en amparo del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales

superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el -
Artículo 41 , Fracciones III y IV .

IX De los impedimentos y excusas de los magistrados
de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de ampa
ro en materia penal.

X De las excusas, impedimentos y recusaciones de -
los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, -
en asuntos del orden penal.

XI Del indulto necesario, en los casos de delitos -
federales.

XII De las controversias cuya resolución encomienda-
la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artí-
culo 119°, Constitucional.

XIII De las denuncias de contradicción entre tesis que
en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales
Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere -
el artículo 195°, en relación con 195 , bis. de la Ley de -
Amparo.

XIV De los demás asuntos que la Ley le encargue -
expresamente (art. 24 , de la Ley Orgánica del Poder Ju -
dicial de la Federación).

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.- Se componen -
de un Magistrado, del número de Secretarios, Actuarios y -
Empleados que determinen el presupuesto y conocerán.

I) De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos a primera instancia a los Juzgados de Distrito.

II) Del recurso de denegada apelación.

III) De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.

IV) De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo (art. 36 , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Están integrados por tres Magistrados y conocen:

I) De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III inciso a) del artículo 24 , de esta Ley; o de sentencias dictadas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivo, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

II) De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito Superior de Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III, del artículo 83 , de la Ley de Amparo.

III) De los recursos que procedan contra sentencia pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, en los siguientes términos.

a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 , de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece.

b) En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 , de la Ley de Amparo.

IV) Del recurso que queja en los casos de las fracciones V y VIII y IX, del artículo 95 , en relación con el 99 , de la Ley de Amparo.

V) De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito de su Jurisdicción en los juicios de amparo .

VI) De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

VII) De los recursos de reclamación previstos en el artículo 9 , bis, de esta Ley.

VIII) De los demás asuntos que la Ley les encomiende

expresamente (art. 7 , bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En cuanto a los Tribunales Colegiados, la realidad -- acusa entre otras deficiencias de los mismos que: aumenta - el papeleo al disgregar por ejemplo el amparo por violaciones al procedimiento, para luego ir a la Corte a ventilar - el fondo, y a la vez acaba con la jurisprudencia sobre cuestiones sometidas a muchos juzgados con criterios diferentes: o bien obliga a formas impropias para unificar (extemporáneamente) esos criterios, imponiendo a los jueces una manera de pensar que no es la suya.

LOS JUECES DE DISTRITO.- Los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal son diez, cuatro en materia penal, cuatro en materia administrativa y dos en materia civil; en los Estados como en los Distritos Judiciales señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación habrá - por lo menos, un Juzgado de Distrito.

Los Jueces de Distrito en el Distrito Federal, en materia penal, conocen de los delitos del orden federal. - - " De los Procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales " .

De los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones judiciales del orden penal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que - importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro alguno de los prohibidos por el artículo 22 , de la Constitución Federal; Cuando se trate de la violación de -

los artículos 16 , en materia penal, 19 y 20, fracciones I , VIII y X y párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada; De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107 , fracción VII de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito " (art. 41 , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

EL JURADO POPULAR.- El Jurado Popular en el orden federal, se formará de siete individuos, designados por sorteo de acuerdo con las listas formuladas cada dos años por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Presidentes Municipales en los Estados (arts. 53 y 57 , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación, conforme el art. 111 , de la Constitución (art. 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

c) EN EL FUERO DE GUERRA.- En el fuero de guerra -
rra la jurisdicción se ejerce:

- I) Por el Supremo Tribunal Militar.
- II) Por los consejos de Guerra extraordinarios.
- III) Por los consejos de Guerra ordinarios.
- IV) Por los jueces (Art. 10. del Código Mexicano -
de Justicia Militar).

El Supremo Tribunal Militar está integrado por un Pre
sidente General de Brigada Militar de Guerra y Cuatro Magis
traos, Generales de Brigada Militar de Guerra y Cuatro -
Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares;
funciona en pleno y basta la presencia de tres Magistrados
para que pueda constituirse.

Los Consejos de Guerra ordinarios están integrados -
por un Presidente y cuatro vocales, siendo el primero de -
ellos Generales, y los segundos, de este mismo grado o de -
Coronel.

En la Capital de la República habra dos consejos de -
guerra, y en cada plaza en donde existan juzgados militares
permanentes, existirá uno, el cual funcionará por semestres.

El Consejo de Guerra extraordinario se integra con -
cinco Militares que deben ser oficiales y de categoría igual
o superior a las del acusado, y para su integración se toma
rán en cuenta de listas que para ese efecto se formulen, y -
en las que constarán los nombres de los militares de guerra
de la graduación correspondiente que estén bajo el mando y -
la disponibilidad para ese servicio, sorteando de esa misma

lista a los cinco miembros mencionados (arts. 16 , 17 , 18 , 19 , 20 , 21 , 22 , 23 , del Código Mexicano de Justicia Militar).

Los jueces son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, pero deben otorgar la protesta correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia. Cada juzgado, se compondrán de un juez, General Brigadier en servicio, o - - auxiliar, un secretario, Teniente Coronel de servicio o - - auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Para el despacho de los asuntos, el Código Mexicano de Justicia Militar establece que habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la - jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional (arts. 24 , 25 , 26 , 27 , 28 , 29 , y 30).

Como auxiliares de la justicia militar de los jueces penales del orden común, cuando se resida el juez militar en un lugar determinado, practicarán las diligencias que - por tal motivo se les encomiende y todas aquellas que - - - " Fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito, y aquellas que sean indispensables para - fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; teniendo facultad para resolver la libertad bajo caución " (art. 31') .

D) EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. - La Jurisdicción común en las entidades federativas está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Jueces Mixtos

o Unitarios de Primera Instancia, de los Jueces de Paz, -- menores o Conciliadores, y de los Tribunales para menores.

El Tribunal Superior de Justicia generalmente está -- integrado por un Presidente que no forma Sala, y dos o tres Salas, con tres Magistrados cada una, destinándose una para lo penal y las restantes para lo civil.

En cada Distrito hay un Juez de Primera Instancia, -- que como se indicó en las líneas anteriores puede ser mixto, o únicamente actuar en materia penal, y su jurisdicción-- comprende la circunscripción territorial del Distrito político de que se trate.

Para aquellos delitos cuya pena es alternativa o mínima, son competencia los Jueces Menores y de Paz, o los Jueces Conciliadores de la cabecera distrital.

C) SU RESPONSABILIDAD.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, -- los jueces del orden común del Distrito Federal y todos los miembros de la judicatura del mismo ramo, son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley de Responsabilidades de los -- Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito-- Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y demás leyes aplicables.

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario o empleado de la administración de justicia, el funcionario o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de lo que fuera el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya - inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales en contra de los actuarios, secretarios, jueces o magistrados del fuero común deberán constar por escritos para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados judiciales.

I Las partes en el juicio en que se cometieren.

II Las personas o corporaciones a quienes se les -- haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción -- V del artículo 288 , de esta Ley.

III Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidad provenientes de hecho u omisiones cometidas en el juicio que patrocinan, siempre y cuando -- tengan Título legalmente expedido y registrado en la Dirección de profesionales.

IV El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

V Los jueces de lo familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces

VI Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

En el caso de la fracción VI del Artículo anterior - las asociaciones de abogados debidamente autorizadas deberán ejercer sus acciones por medio del Órgano que prescriban sus estatutos o que acuerde la Asamblea general para el ejercicio de todas las acciones de ésta clase, pero nunca - para casos especiales.

Para el efecto de la misma fracción VI del Artículo - 280°, quedan autorizadas las asociaciones de abogados constituidos o que se constituyan en el Distrito Federal para - obtener su registro en la Presidencia y el Tribunal Superior de Justicia.

La creación y funcionamiento del Órgano capacitado -- para el ejercicio de éstas acciones quedarán sujetos a las siguientes reglas.

I El Nombramiento deberá ser hecho en la asamblea general de asociados por mayoría de votos y siempre que - haya una asistencia de la mitad de componentes.

II La comisión u Órgano deberá estar compuesta por - un número no menor de tres asociados.

III La comisión respectiva dará en su cargo un año - natural por lo menos o lo que falte para cumplirlo en el - caso de que éste se trate de la primera designación.

IV Las asociaciones de abogados deberán hacer el -- nombramiento durante el último mes del año anterior al ejer - cicio de la comisión, de suerte que comuniquen al tribunal - superior su nombramiento durante los primeros quince días - del mes de enero.

V La comisión podrá ejercitar sus acciones siempre que sometido al caso a la consideración de la asamblea gene - ral de socios, en la que esten presentes la mitad más uno - por lo menos de la totalidad de sus miembros, se acuerde; - también por mayoría que debe procederse.

VI El acuerdo en las condiciones ha que se refiere el párrafo anterior deberá constar en un acta especial que al efecto se levante, precisamente firmada por todos los - socios que hubiesen estado presentes en la asamblea; docu - mento original que, ineludiblemente, deberá servir de base a la acusación y acompañarse, en consecuencia, al escrito de denuncia.

VII Autorizada la comisión en los términos de los - párrafos anteriores nombrará de entre sus miembros un re - presentante común, quien se encargará de todas las gestio - nes pertinentes a quien corresponda.

El hecho de que un funcionario o empleado de la admi - nistración de justicia común cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de un mismo cargo, ameritará su inmediata-

suspensión, que deberá dictarse por su superior y visarse por el tribunal pleno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según el caso y siempre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

Si el funcionario que deberá resolver sobre una queja no lo hiciere dentro del plazo a que se refiere el art. 278, será multado con el importe de un día de haber precisamente por el funcionario encargado de la imposición de las penas, por faltas oficiales del responsable; si el tribunal pleno lo fuere se impondrá a los componentes del mismo una multa de medio día de sueldo, hayan concurrido o no al pleno respectivo.

La declaración de responsabilidad por faltas oficiales deberá ser publicada en extracto en el boletín judicial o en un periódico de circulación del Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquella. La primera de esas publicaciones será gratuita por lo que hace el boletín judicial, y la segunda, a costa del quejoso; a quien si no cumpliera, se podrá imponer la multa como medio de apremio por el mismo funcionario que resuelva en los términos que se prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos civiles.

La declaración de responsabilidad por faltas oficiales producirá el efecto de inhibir al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido.

Son faltas oficiales de los jueces; no dictar, sin -

causa justificada, dentro del término señalado por la Ley - los acuerdos que precedan a los escritos y promociones de - las partes.

No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar - sin causa justificada, dentro del término señalado por la - ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.

No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar - sin falta justificada, dentro del término que señale la ley las sentencias interlocutorias o definitivas de los nego - cios de su conocimiento.

No concluir, sin causa justificada, dentro del térmi - no de la ley, la instrucción de los procesos de su conoci - miento.

Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento.

Admitir demandas o promociones de la parte de quien - acredite su personalidad, conforme a la ley, o deshechar - por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren - acreditado suficientemente.

Admitir finanzas o contrafinanzas en los casos que - prescriben las leyes de personas que no acrediten suficien - temente su solvencia y libertad de grávámenes de los bienes que sirvan para ello.

Actuar en los negocios en que se estuvieren impedidos

por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X - XI, XII y XIII del artículo 170 , del Código de Procedi - - mientos Civiles.

Hace declaración de rebeldía en perjuicio de algunas de las partes, sin que las modificaciones o situaciones anteriores hallan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley.

No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes - cuando reunan todos sus requicitos del artículo 285 , del - Código de Procedimientos Civiles.

Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.

No presidir las audiencias de recepción de pruebas, - y las juntas y demás diligencias para las que la ley deter - mine su intervención.

Señalar, para la celebración de las vistas o audien - cías, un día lejano cuando se puedan designar otros más - - próximos.

Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se -- reúnan los requisitos de la ley, o negarle la reducción o - levantamiento del mismo cuando se compruebe en autos, de - - manera fehaciente, que procede una u otra.

No concurrir sin causa justificada, al desempeño de - sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias

Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia, y dedicar a los funcionarios y empleados de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de ésta ley.

Se considerarán como faltas oficiales de los presidentes de las salas, semaneros y magistrados componentes de aquellas, en sus respectivos casos las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI, del artículo anterior y además, los siguientes.

a) Faltar a las secciones del pleno sin causa justificada.

b) Desintegrar sin motivo justificado en los plenos, vistas o audiencias una vez comenzadas.

c) Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en forma determinada.

Si la falta se cometiere por alguna sala tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el folleto respectivo a la consideración de los demás magistrados, y éstos últimos serán responsables si habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurriere a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.

Son faltas oficiales de los secretarios del ramo peral.

I No dar cuenta, dentro del término de la ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes.

II No asentar en asuntos dentro del término las - - certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

III No diligenciar dentro de las 24 horas siguientes a aquellas en la que surtan efectos, las resoluciones oficiales, a menos que existan causas justificadas.

IV No dar cuenta, al juez o al presidente de la - - sala de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la oficina, o que se les denuncien por el público verbalmente o por escrito.

V No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la desición del negocio; la sentencia que corresponda, en los-casos que fuere su obligación hacerlo.

VI Ya señaladas en las fracciones VII, XIV, XVI del artículo 288 .

Son faltas oficiales de los secretarios de acuerdos - del ramo; clasificadas en el artículo anterior y además, - las siguientes.

I No entregar a los secretarios actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia-

cuando deban hacerse fuera del juzgado.

II No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurran al juzgado o tribunal, dentro del término de la ley.

III No mostrar a las partes, sin causa justificada cuando lo soliciten los expedientes.

IV No mostrar a las partes inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el boletín del día.

V No remitir al archivo al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa o más a la ley.

Son faltas oficiales de los secretarios actuarios.

I No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal.

II Retardar indebidamente o maliciosamente las notificaciones emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que le fuesen encomendados.

III Dar preferencia a algunos o algun de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en las diligencias de sus asuntos en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede.

Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia .

Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzaminetos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobarlo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia y Salas que lo componen.

I No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores.

II No atender oportunamente y con la debida corrección a los litigantes y al público en general.

III No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten los negocios, los negocios que se hayan publicado en el boletín del día.

IV No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden .

V No remitir al archivo, al término del año, los -

expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley -

Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios judiciales previstas en los artículos 288 , fracciones I, - III, IV, XII, XIV, y XVI, 289 , incisos a) y b); 291 , - - fracciones I, II, IV, y V, 292 , fracciones I, II, III, IV, y V, serán castigadas por primera vez con apercibimiento - de hecho por escrito por el funcionario encargado de aplicar la pena; y por la segunda y siguientes, con multa de un día de sueldo, debiéndose tomar nota en el expediente del fun - cionario de que se trate.

Las faltas oficiales en que incurran los mismos fun - cionarios, previstas en los artículos 288 , fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV.; 289 , inci - so c) 291 , fracciones II, y 293 , fracciones II, III, IV, y V, serán castigadas por la primera vez, con tres días de sueldo, y la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo.

Las faltas en que incurran los pasantes y meritorios - serán corregidas por los jefes de las oficinas en las que - presten sus servicios, tomándose nota de ellas en los expe - dientes que al efecto se abran, a fin de que cuando las - faltas lleguen a cinco, los culpables pierdan el derecho - de seguir asistiendo a las oficinas, sin perjuicios que - sean consignados al Ministerio Público, cuando cometieren - algún delito.

Todas las disposiciones contenidas en este capítulo - serán aplicables, sin perjuicio de lo que previene la Ley - de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la -

Federación del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados.

Los magistrados y jueces deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles y durante todas las horas de su despacho.

El incumplimiento de esta disposición es motivo de responsabilidad, la que exigirá en los términos que previene el artículo 302, del capítulo III, relativo a responsabilidades oficiales.

Los demás funcionarios y empleados deberán concurrir media hora antes de las señaladas para los jueces, a efecto de preparar el trabajo respectivo a excepción de los secretarios, actuaros que sólo deberán concurrir el tiempo que señala el artículo 67, de esta Ley.

La mala conducta de los funcionarios a que se refiere el artículo tercero de esta Ley será causa suficiente para proceder a su remoción, en los términos del artículo 111, de la Constitución General de la República.

También se castigarán con faltas leves o graves en el caso a juicio del funcionario encargado de imponer la pena en los términos que prescriben los artículos 295, y 296, de esta Ley, las infracciones u omisiones en que incurrán los funcionarios y empleados de la administración de justicia, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones

de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos. (14)

d) SU ACTUACION EN LA PRACTICA.

Cuando se habla del Organó Jurisdiccional y lo vemos actuar en los Tribunales inmediatamente pensamos cual será la función de ésta personalidad y el Procedimiento Penal - nos contesto diciendo.

La verdadera función del Organó Jurisdiccional en la práctica es la de encontrar la verdad histórica de los hechos siendo ésto fundamental ya que el camino que tiene que seguir el Juez a lo largo de Procedimiento es difícil y como lo señala Carmeluti en su tratado de Cuestiones sobre el Procedimiento Penal el Juez es hombre por naturaleza cosa que es cierta y de mucha importancia, ya que es un hombre que tiene que valorar la conducta antisocial de otro hombre la verdad es que para que se juzgue a un hombre por parte del hombre éste tiene que dejar de ser hombre para convertirse tan atinadamente lo menciona Carmeluti; en un super hombre que pueda lograr despojarse de sus sentimientos, que pueda dejar de sentir misericordia, que pueda dejar de sentir odio, para que pueda aplicar con justicia el derecho al caso concreto.

Cuando en la práctica tenemos que acudir a los Tribunales y solicitamos hablar con el Juez correspondiente - -

(14) Leyes y Códigos de México. " Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ". Págs. 317,318,319,320,321,322,323, - y 324. Colección Porrúa 25 Edición. Editorial Porrúa Méx.1981.

enojados, otras veces se encuentran ecuanimes pero otras veces los encontramos irritados, ésto es un problema que se presenta miles de veces y lo que nos preguntamos como es posible que un hombre que tiene la facultad de dictar un auto formal de prisión llegue enojado, indispuesto a un Tribunal y nos preguntamos podrá este hombre ser justo si sus sentidos están alterados y la respuesta es no.

Por lo que consideramos que éste es el verdadero problema aunque al respecto existen diversidad de teorías, hay tratadistas que hablan de sustituir a los hombres Jueces e imponer máquinas que puedan ser justas, al respecto considero que tampoco sería correcto, una máquina no podría valorar la conducta de los hombres, es necesario que otro hombre sea el que valore la conducta, ya que ninguna máquina podría entender ésta conducta, y caeríamos entonces en las Ciencias Naturales y no es el caso, el Derecho corresponde a otra Ciencia del deber ser y en ésta Ciencia del deber de ser cabe la posibilidad de respetar o no las normas, al respecto, sugiero que desde un principio cuando el profesionista se va a formar se crean en las Universidades situaciones y tendencias para crear Jueces desde los Universitarios enseñándolos, admirándolos, situarlos en ambientes sanos que lleven a la ejecución de funciones como Jueces, actuen como esos superhombres de que habla el maestro Carmeluti, esos superhombres que al momento de aplicar el derecho al caso concreto puedan despojarse de los intereses de las pasiones y de todas aquellas circunstancias que puedan en un momento dado modular su mente y no ser justos.

La actuación en la práctica del Juz es sumamente difícil porque son hombres y éste es el problema pero también -

en la virtud, si nosotros logramos que ese hombre que es el juez pueda tener estas características que hemos señalado habremos logrado que pueda actuar con justicia.

Otro de los problemas que se presenta en la práctica durante el proceso es el conocimiento que tiene el Juez respecto a los dichos, hechos que le consigna el Ministerio Público de los cuales no va a saber si la primera declaración es verdadera o si fué forzada ya que el se va a basar a lo que se le diga en las constancias procesales de este otro gran problema ya que si la información que se le proporciona ésta viciada el Juez no podrá conocer la verdad histórica de los hechos en el proceso penal y esto es muy común en el medio ya que es frecuente que le llegue la información falsa.

Al juez no le interesa conocer la verdad legal como es en el Procedimiento Civil a él le corresponde y además le interesa la verdad histórica del hecho conocer lo que pasó en el tiempo y en el espacio para que en el presente se pueda aplicar el Derecho.

La Trilogía Procesal el Ministerio Público y el Defensor que junto con el Juez la componen, deben de otorgarle al Superior Jerárquico en éste caso el Juez, todos los elementos para que pueda conocer la verdad histórica, para que al conocerla pueda aplicar con justicia ese derecho a través del procedimiento y del proceso aportándosele al Juez pruebas, que son esenciales pedazos de la historia que el Juez deberá utilizar para encontrar esa verdad histórica.

La única forma de instruir al Juez es haciendole sen-

tir, de saber los hechos, el Juez nombrado por el Estado y quien debe ser representante de la Sociedad en ese acto tan formal debe pensar que el procesado, que el denunciante, el que puede ser ofendido, todos forman parte de la sociedad, - considero que éstos dos problemas que han sido planteados - en la actuación del Juez en la práctica son los primordiales, resumiendo, el Juez presenta en la práctica dos grandes problemas.

1.- Que para poder ejercitar el derecho, y aplicarlo al caso concreto debe despojarse de sus sentimientos, intereses y pasiones.

2.- Debe conocer la verdad histórica del hecho, no - debe de conocer una verdad que no corresponda a la historia, sino debe de saber sentir, analizar y conocer la verdad histórica del hecho. Superados éstos dos problemas obtendremos que el juez en la práctica tendrá una mejor actuación.

C A P I T U L O I I I

EL MINISTERIO PUBLICO

- a) .- CONCEPTO Y DEFINICION.
- b) .- FUNCIONES Y CARACTERISTICAS.
- c) .- COMO ESTA FORMADO.
- d) .- ANALISANDO AL MINISTERIO PUBLICO -
 EN LA PRACTICA.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO

a).- CONCEPTO Y DEFINICION.

CONCEPTO.- Muchos son los comentarios de algunos autores que consideran al Ministerio Público como un Representante de la Sociedad y otros que representa al Estado, pero lo que si es común y todos están de acuerdo es que el Ministerio Público es pieza fundamental en el Proceso Penal en cuanto que si es Representante de la Sociedad o es Representante del Estado, Nicanor Gurria Urgel citado por el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice al respecto " Es un error el que se llame al ministerio Público Representante de la Sociedad - lo es del Gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más. Este lo nombra y de este recibe instrucciones. Puede promoverlo cuando a bien lo tenga y nadie legalmente podrá impedirselo - si fuera Representante de la Sociedad, debería lógicamente ser nombrado por ésta o por el voto popular y no es así, ni siquiera teóricamente ". (1)

Rafaél de Pina, manifiesta que " El Ministerio Público - ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la Legalidad, por lo cual en ninguna forma - debe considerarse como representante de ninguno de los poderes Estatales independientemente de la subordinación que - guarde frente al poder Ejecutivo ". (2)

- (1) Gurria Urgel Nicanor. Citado por Guillermo Colín Sánchez. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 90 Edit. Porrúa. Mex. 1979.
- (2) De Pina Rafael. " Comentarios al Código de Procedimientos Penales - para el Distrito y Territorios Federales ". pág. 31 Edit. Hera. - Mex. 1961.

En la actualidad se debe considerar al Ministerio Público en relación al Proceso como un vigilante de la Ley, un -- guardia que cuida de ella, así como un organo que vela por -- la defensa de los incapaces o débiles y por las ausentes e -- implacable en la persecución y castigo del culpable, empeño-- so y cuidadoso en la probación de la inocencia del acusado. Este concepto es común en muchos países similares jurídica-- mente al nuestro ya que el Ministerio Público en su evolu-- ción histórica es considerado como un órgano de bienestar -- social que salvaguarda sus intereses aunque también es un -- órgano dependiente del Estado al cual también representa ante los Tribunales.

DEFINICION.- Definir el Ministerio Público resulta un -- tanto inconcluso en virtud de los múltiples conceptos que se tienen del mismo, tanto en épocas pasadas como en el momento actual y como mencionaba en capítulos anteriores nos dice el Maestro Guillermo Colín Sánchez:

" El Ministerio Público es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte a su naturaleza singular y por la otra a la multiplicidad de face-- tas en su funcionamiento, sus orígenes continúan siendo obje-- to de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan -- constantes y enconadas discusiones ". (3)

En relación a lo anterior el mismo autor Guillermo Co-- lín Sánchez, define al Ministerio Público, de la siguiente --

(3) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Pena-- les ". pág. 86. Editorial Porrúa. México 1979.

manera:

" El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos en que le asignan las Leyes ". (4)

Resumido se puede definir al Ministerio Público de la siguiente manera:

Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado que actúa de buena fe cuyo interés no sólo es el de la acusación o el de la condena sino simplemente le importa el interés de la Sociedad, entendiéndose este como el de la Justicia considerando que la Sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente.

b).- FUNCIONES Y CARACTERISTICAS.

FUNCIONES.- Con la aprobación del Artículo 21 Constitucional el 21 de enero de 1917, se determina la función del Ministerio Público así como la del Juez, la de la Policía Judicial por lo consiguiente toda y para el mayor desempeño de las funciones del Ministerio Público estos se dividen en tres que son: FUNCION INVESTIGATORIA, PERSECUTORIA y ACUSATORIA, aunque hay que hacer notar que la primera es puramente investigatoria, es decir la averiguación previa propiamente dicha y las otras dos forman parte del proceso.

(4) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 86. Editorial Porrúa. México 1979.

I.- FUNCION INVESTIGADORA.- Se inicia con la denuncia o querrela en su caso de algún hecho delictuoso ante el Ministerio Público, esta función tiene por objeto recabar todas las pruebas en forma oficiosa parctivar todas las diligencias -- que se estime procedentes con la que quedaran satisfechos -- los requisitos del Artículo 16 Constitucional y asimismo estar en condiciones de comparecer ante los tribunales, solicitar se aplique la Ley conforme a Derecho con esto se estará ejerciendo la acción penal.

Esta función en su desarrollo cuenta para su mejor desarrollo con tres principios que son:

- a) Principio de Iniciación.
- b) Principio de Oficiosidad.
- c) Principio de Legalidad. (5)

a) El Principio de Iniciación consiste en lo siguiente:

El Ministerio Público entrará en funciones siempre y -- cuando tenga conocimiento de un suceso punitivo mediante la denuncia o querrela del mismo con esto el Ministerio Público se apega a lo trazado por la Constitución de 1917 como reza en su Artículo 16 y así no caer en lo que en la época de la Inquisición se dio por llamar " La pesquisa ", la cual consiste en detener a un sín número de personas para saber quienes habían cometido algún delito.

La pesquisa se clasificaba en:

- (5) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". pág. 239. Editorial Porrúa. México 1979.

Pesquisa General y pesquisa especial.

Pesquisa general.- Se empleaba para el descubrimiento de erejes.

Pesquisa especial.- Se hacia si por fama pública, llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona -- ejecutaba actos o tenia expresiones contrarias a la fe.

De lo anterior se desprende que sin denuncia o querrela el Ministerio Público no puede actuar.

Florian nos define a la denuncia de la siguiente manera:

" Denuncia es la exposición de la noticia, de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero a los organos competentes ". (6)

Es decir la denuncia no requiere necesariamente de formalidad ya que se considera voluntaria y presentada ante la Autoridad competente, la denuncia hecha es estas condiciones es irrevocable y aunque el denunciante se retracte de lo dicho la averiguación se sigue de oficio.

b) El Principio de la Oficiocidad.

La actividad investigadora se encuentra regida por este principio por no necesitar, para la búsqueda de pruebas hechas por el órgano encargado, la solicitud de parte, aún en cuanto a los delitos de querrela necesaria, esto es, una vez iniciada la investigación del ilícito, el agente investiga--

(6) González Bustamante Juan José. " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano ". pág. 13 Editorial Porrúa. México 1967.

dor de oficio, deberá buscar las pruebas necesarias para dar con el culpable del mismo y buscar la verdad de los hechos - controvertidos. El Ministerio Público se tiene que apegar a la Ley en su fase investigatoria.

c) El Principio de Legalidad.

Es la actividad que se realiza al ejercer la acción penal, la cual se apega a lo establecido por la Ley este principio se encuentra garantizado en el Artículo 16 Constitucional.

II.- FUNCION PERSECUTORIA.- Esta se inicia a partir de que quedan consignados los hechos ante el Órgano Jurisdiccional-terminando la función persecutoria se está de hecho dentro - del proceso. El cual se inicia con el auto de declarada cerrada la instrucción.

Con el auto de radicación se fija la Jurisdicción del - Juez, ante el cual se tienen que realizar los trámites correspondientes y con ello se establece el término de las 72 hrs. que señala el Artículo 19 Constitucional. El Artículo 21 - Constitucional establece que la persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la - cual está bajo la Autoridad a la función acusadora.

III.- FUNCION ACUSADORA.- A este respecto Guillermo Colín - Sánchez, nos dice " Las conclusiones del Ministerio Público - se clasifican en provisionales y definitivas, y amas, a su - vez, es acusatoria e inacusatoria ". (7)

(7) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 437. Editorial Porrúa. México 1979.

Por otra parte Borja Osorio sólo clasifica a las conclusiones del Ministerio Público en acusatoria y no acusatorias y en cuanto a la defensa en conclusiones de culpabilidad o de inculpabilidad. Por otra parte podemos decir que no siempre las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público son ciertas pueden resultar contrarias por consiguiente. Una vez presentadas las conclusiones del Ministerio Público, corresponde al Órgano Jurisdiccional analizarlas y de ser contrarias se remitan al Procurador General de Justicia para que este confirme, modifique o revoque este trámite procede también en las conclusiones no acusatorias.

IV.- FUNCION DE IMPRESCINDIBILIDAD.- El Artículo 21 Constitucional, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato del aquel, la persecución se entiende es la facultad del Ministerio Público el cual una vez -- que recaba y aporta las pruebas y elementos necesarios para la comprobación de un delito procede en contra de quien o quienes lo cometieron y de esta manera se aplique por el Estado la pretensión punitiva establecida por la Ley, esta etapa termina al transcurrir el período de pruebas como señala el Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales - el Juez declara cerrada la instrucción poniendo la causa a la vista de las partes por un período de 5 días a cada una de las partes, para que formulen las conclusiones las cuales serán hechas primeramente por el Ministerio Público y posteriormente la Defensa, en este momento del procedimiento es cuando el Ministerio Público podrá iniciar y formular sus conclusiones acusatorias.

CARACTERISTICAS.- Estas se lograron a través de muchos cambios a la Institución del Ministerio Público ya que esta Institución en nuestros días, fuese evolucionando paulatinamente, evolución que tendría a lograr el perfeccionamiento, en la actualidad posee características propias y precisas - entre las que destacan las siguientes:

- I) JERARQUIA
- II) INDIVISIBILIDAD
- III) INDEPENDENCIA
- IV) IRRECUSABILIDAD

I).- JERARQUIA: En cuanto que depende de un superior jerárquico que es el Procurador General de Justicia y las -- personas que lo forman, son una prolongación del Titular por lo que reciben y acatan las órdenes de este. Bajo este -- principio queda establecido el Ministerio Público con la Pro -- mulgación de la Ley Orgánica de 1903, en la cual se precisa -- que el Ministerio Público actuará bajo la dirección del Pro -- curador de Justicia.

II).- INDIVISIBILIDAD: Consiste en que todos y cada -- uno de sus miembros actúa en nombre y representación de la -- Institución y en forma personal de ahí que se pueda mover a -- estas sin menos cabo de lo actuado y de que no sea necesario -- notificar esa determinación a los demás sujetos procesales.

III).- INDEPENDENCIA: Esta característica es esencial para el buen funcionamiento al respecto Guillermo Colín Sánchez, señala que: " La independencia del Ministerio Público

es en cuanto a la Jurisdicción, ya que aunque sus integrantes están supeditados a un superior Jerárquico, tiene independencia respecto al Órgano Jurisdiccional ". (8)

Por otra parte no es posible que sea autónomo mientras dependa del Ejecutivo, ya que el Presidente de la República es el que nombra al Procurador, por este motivo el Maestro - González Bustamante dice: " Es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad, en la que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política ". (9)

IV).- IRECUSABILIDAD: Con esta característica se garantiza aún más el libre ejercicio de su cometido al Ministerio Público, esta característica está acordada en la Ley como prerrogativa en razón de que su acción que es incensante e interesa a la Sociedad; podría ser frecuentemente entorpeciendo si al inculpado se considera el derecho de recusación y además por la obligación que tiene el que desempeña el cargo; de exisarse en los asuntos que tenga impedimento legal.

En el mismo sentido la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en su Artículo 12 señala:

Los Funcionarios del Ministerio Público, no son recusables; pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas de --

(8) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ". pág. 110. Editorial Porrúa. México 1979.

(9) González Bustamante Juan José. " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano ". pág. 72. Editorial Botas. 1945.

impedimento que señala la Ley pero las excusas de los Magistrados y Jueces.

c).- COMO ESTA FORMADO.

El Artículo 73 fracción 5a., de la Constitución señala:
" El Ministerio Público en el Distrito Federal y en Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho Funcionario directamente del -- Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Dados los principios esenciales característicos del Ministerio Público y tomando en cuenta también las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se llevaran a cabo por el propio Procurador, razón por la cual la Ley Orgánica establece su integración y funciones.

PERSONAL QUE LO INTEGRA

Según la Ley Orgánica vigente la Institución está integrada por el siguiente personal:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Sub-Procurador Primero, sustituto del Procurador.

Sub-Procurador Segundo, sustituto del Procurador.

Un Oficial Mayor.

Un Visitador General.

Agente del Ministerio Público Auxiliar.

Un Director General.

Un Sub-Director General de Agentes del Ministerio Público.
Auxiliares del Procurador.

Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

Un Director General de Averiguaciones Previas.

Un Sub-Director de Agencias Investigadoras.

Un Sub-Director de Mesas de Trámite.

Un Sub-Director de Consignaciones.

Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

Un Director y Un Sub-Director General de Control de Procesos.

Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

Un Director General y Un Sub-Director Jurídico Consultivo.

Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

Un Director General y Un Sub-Director General de Policía Judicial.

Un Director General y Un Sub-Director General de Servicios - Periciales.

Un Director General y Un Sub-Director General de Servicios - Sociales.

Un Director General y Un Sub-Director General de Participación Ciudadana.

Un Director General y Un Sub-Director General de Relaciones - Públicas y Difusión.

Un Director General de Administración.

Un Sub-Director de Recursos Humanos.

Un Sub-Director de Recursos Financieros.

Un Sub-Director de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Un Director General.

Un Director General de Organización y Métodos.

Un Sub-Director de Métodos y Procedimientos.

Un Sub-Director de Evaluación e Información.

Un Director General y Un Sub-Director del Instituto de Formación Profesional.

Los Sub-Directores.

Visitadores.

Jefes de Departamento.

Oficina, Sección, Mesa y demás personal necesario que señale el presupuesto.

Los Agentes del Ministerio Público.

Auxiliares del Procurador.

Agentes de la Policía Judicial.

Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas.

Agentes del Ministerio Público.

Investigadores y Jefes de Mesa adscritos a las Agencias Investigadoras al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a los Hospitales de Traumatología y a las Islas Marías.

Los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Ramos Penal, Civil y Familiar; El Procurador podrá aumentar el número de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto ".

(Art. 2)

d).- ANALIZANDO AL MINISTERIO PUBLICO EN LA PRACTICA.

Dicen que hablar del Ministerio Público es hablar de - la cosa más ambigua es tanto como hablar de la cuadratura - del círculo y se dice ésto porque el Ministerio Público es representante de la Sociedad y al ser representante social - debe de interesarle tanto el que se dice dañado con un de - lito como aquel que está encarcelado como responsable del - mismo o en su caso como responsable de un delito.

Por mandato del Artículo 21 Constitucional, el Ministe - rio Público es el único que puede conocer de la comisión de los delito y para tal efecto tiene bajo su mando a la deno - minada Policía Judicial, debemos de referirnos a la prácti - ca y aquí encontramos que el Ministerio Público y la Poli - cía Judicial toman carismas diferentes, el Ministerio Públi - co desgraciadamente en la práctica se convierte en un con - trincante forzoso y se piensa malamente perso se piensa en - tre los Agentes del Ministerio Público que el que acusa más es mejor y ésto es totalmente falso, que nunca olvide el Mi - nisterio Público cuando se encuentre en una diligencia en - los Tribunales que debe importarle tanto el que está tras - las rejas como el que se dice ofendido porqué los dos for - man parte de la Sociedad y el es el representante social -- por lo tanto deben preocuparse los dos y hacer su investiga - ción y al hacerla se vale de la Policía Judicial y como el Ministerio Público es toda una unidad la Policía Judicial - forma parte de ésta unidad y el Ministerio Público es una - Autoridad Administrativa, entonces no concebimos y no enten - demos el porqué se llama Policía Judicial, no depende del - Poder Judicial, entonces porque se llama Policía Judicial - será ponerle cualquier nombre, pues vamosle cambiando, por - que no le llamamos Policía Técnica e Investigación de Deli -

tos, porque le falta técnica para investigar los delitos. Pues vamos a crear escuelas donde pongámos a comprender y a estudiar a los miembros de la Policía Judicial que al fin al cabo son Auxiliares de Ministerio Público, forman parte de la Institución del Ministerio Público. Es muy importante la actuación de la Policía Judicial que la mala actividad, que la mala actuación, que la dolosa actuación que pudiera tener repercute en el procedimiento y en proceso, porque como ya dijimos al Juez le puede llegar la información viciada alterada que no sea la real, es muy importante hablar del Ministerio Público del representante Social, institución de buena fé, que tiene varias características imprescindibilidad, irresponsabilidad y esto es muy importante, sabemos que es imprescindible porque nadie más puede conocer de los delitos, ante él se formulan todas las querrelas y todas las denuncias y también sabemos que es irresponsable porque la Institución como tal no sufrirá ninguna responsabilidad cuando se haya ejercitado mal la acción penal, por ejemplo:

Un Agente del Ministerio Público ejercita mal la acción penal en contra de un sujeto por cualquier delito, pensemos por ejemplo en un delito de robo, si al final del proceso después de haber sufrido tanto ese procesado, de haber sido marginado y señalado por la misma sociedad, por haber sido tan acusado por el Ministerio Público, dice el Juez este es inocente, no es responsable, entonces que pasa, podremos demandar al Ministerio Público por haber ejercitado mal la acción penal, no se puede porque tiene las características de irresponsabilidad, no nos referimos a las personas físicas quienes si pueden ser responsables, sino que nos referimos a la Institución para señalar los problemas fundamentales que tiene el Ministerio Público en su actua--

ción en la práctica, éstos son los principales:

- 1.- Que el Ministerio Público, entienda que es representante social, no un acusador oficial y no un contrincante forzoso, que se le da facilidades a la defensa y al mismo procesado, para que pueda realizar su función.

- 2.- Que el Ministerio Público tome conciencia de la importancia que tiene en sus manos en el ejercicio de la acción penal, que la cuide, que la proteja para que no se procesen a personas inocentes. Que durante el proceso cuando el Ministerio Público esté convencido de que una persona es inocente, que ya no ejercite acción penal o que formule sus conclusiones sin acusatorias. Que si nosotros nos vamos a los Tribunales veremos que excepcionalmente y hablo de un millón en uno se pueden dar en la práctica y después de esto también.

- 3.- Se debe de entender el Ministerio Público que es una Institución de buena fe, debe de pensar que su función es la representación social, no debe de tomar partido, no debe de tener intereses si no ajustarse y ese ajustarse es representar dignamente a -

la sociedad, esa sociedad que le ha conferido representatividad de toda buena fe, que piensa que el Ministerio Público le va a proteger, lo va a ayudar y que porque también porque no decirlo lo va a acusar cuando sea necesario, pero que tome conciencia el Ministerio Público que es representante social, que es Institución de buena fe y por tal motivo debe de convertirse en eso y no en el contrincante forzoso que encontramos en su actuación, en la práctica -- frente a los Tribunales.

C A P I T U L O I V

EL DEFENSOR

- a) .- CONCEPTO Y DEFINICION
- b) .- SU FUNCION MUY ESPECIAL
- c) .- ES PARTE IGUAL AL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCEDIMIENTO
- d) .- DIFERENCIA ENTRE DEFENSOR PARTICULAR
Y DEFENSOR DE OFICIO

CAPITULO IV

EL DEFENSOR

a).- CONCEPTO Y DEFINICION

El concepto de Defensor es muy variado y extenso ya - que al respecto se ha escrito demasiado, es diferente en - cada época en relación a la actividad del Defensor.

Defensor era un mandatario del imputado esto fué sin- duda por la influencia del Derecho Civil la cual ejercía - en el Procedimiento Penal a los que González Bustamante - - manifiesta.

" Si fuera mandatario tendría que regirse por las - - Leyes del mandato y ajustar a sus actos a la voluntad expre - sa del mandante " (1).

Todo esto en virtud de que el mandato es un contrato - en el cual una persona llamada mandante otorga poder de eje - cutar en su nombre a otra llamada mandatario uno o más actos jurídicos lo que nos demuestra que el defensor no puede ser mandatario del imputado, asimismo González Bustamante mani - fiesta su inconformidad con la designación de auxiliares - en la administración de la Justicia ya que por etica profes - sional estaría imposibilitado para comunicar el Juez todo - lo confiado o declarado por el inculpaado y de hacerlo ten - dría que ir en contra de su etica por lo que tampoco esta - posición o designación puede ser la del Defensor.

(1) González Bustamante Juan J. " Principios del Der. Proc. Penal," - Pág. 91, Edit. Porrúa, 5a. Edición, México 1971.

Guillermo Colín Sánchez manifiesta que respecto a la Defensa esta se haya integrada por dos sujetos fundamentales: el autor del delito, el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

Rafael De Pina señala: " Que el defensor es una persona que toma a su cargo la defensa de otro u otros, cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado " (2).

Por lo que cabe señalar que el defensor es indispensable en todo Juicio Penal ya que por su capacidad jurídica es el que puede en un momento determinado desvirtuar una acusación, desvanecer los cargos que le hubiesen imputado, en su defecto si es culpable disminuir su gravedad y por consiguiente disminuye la pena.

" El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica " (3).

Carlos Franco Sodi, en relación a la defensa manifiesta

" Que no sólo se le conoce sino que se le garantiza en todos los países civilizados. El hecho de que se niegue al procesado la existencia del defensor o el hecho de que a este se le pongan las trabas o no se le den las faci - -

(2) Diccionario del derecho. pág. 132. Editorial Porrúa, México 1970.

(3) Colín Sánchez Guillermo " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales " pág. 180, Edición Editorial Porrúa México 1977.

lidades necesarias para cumplir su misión se considera como un atentado a la libertad del hombre, como un síntoma inconfundible de la tiranía y como una denegación absoluta de justicia " Es por esto que Garraud afirma " Nadie puede negar que la defensa libre es una condición esencial para la regularidad del Proceso Penal ". (4)

DEFINICION.

El Derecho de defensa es la facultad natural e imprescindible del inculcado, garantizada Constitucionalmente, que se hace presente como consecuencia omitente a la aparición de la pretensión punitiva, y que tiene por objeto oponerse a dicha pretensión y pugnar por la Legalidad del procedimiento.

La importancia y amplitud que se le da al Derecho de defensa es uno de los logros más trascendentales del Derecho Procesal Penal contemporáneo, un síntoma inequívoco del grado de libertad que priva en cada Estado.

Rafael De Pina define a la Defensa de la siguiente forma: " Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, pena etc) realizado por los abogados, por personas no tituladas (en aquellos Régimenes Procesales que lo permiten la intervención de personas no Tituladas en esta función), o por el propio interesado ". (5)

(4) Sodi Francisco C. " La Defensa Penal " 2a. Edición pág. 28, - Bolonga Italia.

(5) De Pina Rafael. " Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano ". pág. 132, Editorial del Ateneo Méxicio, 1974.

b).- SU FUNCION MUY ESPECIAL.

Se puede decir que su función es la de proporcionar -asesoramiento técnico legal al procesado es decir cuida los derechos del mismo ejerciéndolos en forma independiente al orden del procedimiento.

" Es el Defensor un experto que está al lado del acusado para aconsejarlo, guiarlo, y hasta completar e incluso rectificar su acción ". (6)

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal nos señala las obligaciones del Defensor de Oficio en su artículo 10.- El cual dice.

" Son obligaciones de los defensores:

I Defender a los reos que no tengan defensor particular cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin.

II Desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca el proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 constitucional.

III Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa.

(6) Carnelutti, Francesco, " Lecciones sobre el Proceso Penal " pág.- 120, Editorial del Ateneo Roma 1946.

IV Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensores, los recursos que procedan conforme a la ley.

V Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces y tribunales, o por la autoridad administrativa.

VI Rendir mensualmente informe al jefe de la institución sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente .

VII Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria.

VIII Las demás obligaciones que en general, les impusiere una defensa completa y eficaz ". (7)

Así también el Reglamento de la Defensoría de Oficio-Federal, en su artículo 2º nos señala también diciendo. - -
" Son obligaciones de los Defensores de Oficio.

I Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que le estén encomendadas.

(7) Leyes y Códigos de México. " Código de Procedimientos Penales ". Trigésima edición. pág. 283, Editorial Porrúa México, 1982.

II Concurrir, cuando menos una vez a la semana, - a las penitenciarias a prisiones de la localidad donde residen y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios.

III Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándoles y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral.

IV Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir, y en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso.

V Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos.

VI Dar aviso al jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso.

VII Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que definen; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de Ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores ya sea ante el juzgado o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento.

VIII Presentar en las audiencias de Ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del jefe del Cuerpo de Defensores.

IX Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto en primera como en segunda instancia y en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias.

X La observancia impuesta por la fracción 6° del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, de 9 de Febrero de 1922.

XI Sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del Cuerpo de Defensores y pedirle las que estimen necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a

ellos encomendadas.

XII Las demás que les fijen las leyes ". (8)

En el Distrito Federal. La defensoría de oficio se rige por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Reglamento que en su artículo 7° al 17 regula el funcionamiento del Defensor de Oficio.

Con esto se nos demuestra que es una Institución independiente y autónoma que aunque se le compare con otras jamás encajará en ninguna de ellas. Francisco Ochoa considera al Defensor como.

" Hombre de generosos sentimientos, que ha tiempo que ejercita los datos del talento haciendo brillar en la causa sus conocimientos, pone en práctica las nobles prendas del corazón, derramando sus bondades en torno de aquellos que sufren ". (9)

Como funciones podemos considerar como señala Guillermo Colín Sánchez los deberes técnicos asistenciales.

1.- Estar presente en el acto que el procesado rinde su declaración preparatoria.

2.- Solicitar cuando proceda inmediatamente la Libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios

(8) Leyes y Códigos de México. " Código de Procedimientos Penales ".- Trigésima edición. Pág. 291. Editorial Porrúa. México, 1982.

(9) " La Misión del Abogado ". pág. 49, México 1941.

hasta lograr la encarcelación.

3.- Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

4.- Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional al vencerse el término mencionado.

5.- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, en segunda instancia en los casos permitidos por la Ley.

6.- Asistir a las diligencias en la que la Ley lo considere obligatorios pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la Ley.

7.- Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

8.- Desahogar las vistas de las que se corra traslado.

9.- Formular sus conclusiones dentro del término de Ley ". (10)

Por lo anterior podemos decir que el Defensor tiene que ser una persona honrada, hablando desde el punto de

(10) Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 189, Edit. Porrúa XV Edición, México, 1979.

vista ético, ya que si omitiera alguna acción durante el - proceso repercutiría directamente en el procesado en cuanto a su defensa así también es obligación del Defensor no traicinar los secretos confiados ya que de ser así se tipificaría un delito el cual sanciona el Código Penal para el - Distrito Federal el cual a la letra dice.

" Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo o - cargo o puesto ".

c).- ¿ ES PARTE IGUAL AL MINISTERIO PUBLICO EN EL - - PROCEDIMIENTO ?

Es el defensor como lo define Carmeluti como la única persona que desciende al último peldaño para tomar de la - mano al procesado y tratarlo de instalar dignamente en la - sociedad, ese Defensor que no le interesa ser representante social sino lo único que le interesa es estar a lo que más le beneficia a su presentado, quiero decir al mismo procesado. El defensor se convierte en la confianza de una persona en la fe, en aquella potencialidad que le puede devolver la capacidad para pelear, para ayudarlo en el procedimiento penal y nos preguntamos nosotros, es igual el Ministerio - Público y el Defensor del Procedimiento Penal y vamos a hablar algunas reflexiones cuando se trata del procedimiento- el Ministerio Público le hablan para que se notifique, al - Ministerio Público le permiten llevarse los expedientes. a -

su casa, el Ministerio Público tiene voz de mando dentro del Tribunal con los Secretarios y con las mecanógrafas o mecanógrafos dado el caso, y el defensor el tiene que llegar a pedir permiso para todo.

El defensor tiene que solicitar mientras que el Ministerio Público puede ordenar no pensamos nosotros si queremos pensar que el Ministerio Público y el juez están aliados y peleando un lado por el otro aislar al defensor, esto no sería justo. Entonces no se podría pensar en una Trilogía procesal sino entonces se estaría peleando, se estaría pensando en dos partes por un lado el Ministerio Público y el Juez y por otra parte solamente el Defensor, creemos que no debe de ser el caso, creemos que debe integrarse esa trilogía a ese triángulo tan meditado, hasta arriba el juez a un lado el Ministerio Público y al otro el Defensor pero el Ministerio Público y el Defensor en planos iguales, teniendo las mismas funciones, teniendo las mismas garantías y cuando me refiero a funciones son aquellas en que el Ministerio Público debe que cumplir las suyas y el Defensor las propias.

No dejemos esto al tiempo, pensemos y actuemos como lo señalan las leyes, el Ministerio Público y el Defensor son partes iguales aunque desgraciadamente en la práctica no se ve esto, el Ministerio Público tiene más ventaja que el mismo Defensor y no nos referimos tanto al defensor de oficio si no que nos referimos al Defensor particular.

d).- DIFERENCIA ENTRE DEFENSOR PARTICULAR Y DEFENSOR DE OFICIO.

Los Defensores de Oficio son pagados por el Erario Oficial y prestan sus servicios a personas de escasos recursos que no pueden pagar a un abogado particular o cuando el Juez los designe en virtud de que el enjuiciado se niegue a designar defensor.

Así también las funciones del Defensor de Oficio como sus atribuciones se regulan en la Ley publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de febrero de 1982, y en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal 22 de junio de 1940, en el Fuero Común.

En la realidad es inoperante la función del Defensor de Oficio en virtud de que no actúa conforme al juramento prestado al titular ya que jamás o rara vez presta sus servicios como debería ser y devengan el sueldo que les paga el Estado por lo que el indiciado se ve afectado al no contar con el asesoramiento cuando se gratifican estos servicios, por lo contrario con los defensores particulares se tiene asesoramiento más capacitado en la medida en que se paguen estos es decir si se tiene dinero se podrá contratar un buen abogado o de lo contrario se conformaran con un abogado a secas.

Otra diferencia con los defensores de Oficio es que al Abogado o Defensor Particular lo designa el indiciado o su patrón estableciéndose una relación obrero-patronal, además a este tipo Defensores no se les designa por medio de Juez, otra diferencia entre Defensor particular y Defen-

sor de Oficio es la siguiente el Defensor de Oficio según - el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

" Los defensores de Oficio podrán excusarse:

I Cuando intervenga un defensor particular.

II Cuando el ofendido o perjudicado por el delito - sea el mismo Defensor, sus conyuges, sus parientes en linea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado ".

Artículo 514.

Cosa que no sucede con los Defensores Particulares lo único en común es la frecuente carencia de ética profesional en ambos casos.

Otra diferencia es que el Defensor de Oficio basa su funcionamiento como Defensor en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y en el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal reglamentos que precisan sus funciones y obligaciones para con sus defen didos, así mismo señala las sanciones a que son acredores - los defensores de Oficio que violen las disposiciones enmarcadas en dichos reglamentos cosa que no sucede con los defen sores particulares ya que éstos serán sancionados en caso - de faltar como Abogado y será su cliente el que pida se - - castigue y se castigará conforme a las Leyes vigentes aplicables al caso.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo con los estudios realizados hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- A lo largo de la historia que a través de las diferentes culturas han mostrado preocupación por poner los -- actos y conductas de los hombres en manos de jueces, -- que si bien es cierto, que en los pueblos antiguos fueron personajes divinos, también lo que es con el correr de los años y bajo el crisol de las culturas devenidas, el juzgador ha surgido como un hombre del seno de la - sociedad quien ha reunido ciertas condiciones y que en un momento dado, se les atribuyen deberes y facultades para el desempeño de su cargo; por lo que una vez reconocida su investidura emprende una misión tan noble como es la de juzgar a sus semejantes, razón por la cual es necesario conocer desde el punto de vista económico, y cultural el ambiente en que se desarrolla el infractor lo que nos da las circunstancias ambientales en las que se desarrollan éstos, esta obra da como resultado - que el juzgador actué con justo criterio al interpretar la Ley y aplicarle ésto como consiguiente traerá que la pena cumpla la función teleológica que es la resocialización del delincuente.

- 2.- Es menester hacer notar, que el ambiente imperante en - nuestra administración de justicia, que ha trascendido en el ámbito de nuestra comunidad, repercutiendo en la desconfianza y oposición del público (no especializado) hacia los funcionarios judiciales y empleados del Poder

Judicial, se debe a que han relegado al olvido los deberes de unos y otros (funcionarios, empleados y público y la fraternidad en una continuada actitud de desconfianza y recelo). Más claramente, como en la administración de justicia encarna en hombres, que son los que -- llevan a cabo dicha función, en éstos radican las causas a las que debe imputarse aquella situación.

- 3.- Por eso se ha hecho depender de su formación y preparación el que las relaciones de la administración de justicia con el público sean o no satisfactorias. Unos - funcionarios mal retribuidos, mal seleccionados, mal -- preparados, etc., en general deficientes o insatisfechos, no podrán sostener unas buenas relaciones con el público.
- 4.- Pero la realidad nos desmiente a diario, éstas afirmaciones porque es precisamente entre los funcionarios mejor preparados y seleccionados a través de las más rigurosas pruebas, donde se da más agudamente el fenómeno - del desprecio por parte de las personas que acuden al - recinto del Juzgado. No obstante la selección rigurosa del funcionario de la administración de justicia, -- éstos deben de cumplir con su tarea encomendada con cuidado esmero, y no sentirse después de sus brillantísimos triunfos en las más difíciles oposiciones, un personaje que pueda esperar un decisivo impulso para alcanzar una buena situación profesional.
- 5.- Es necesario que la persona que accede a desempeñar un cargo de Juez, debe hacerlo normalmente con la más sana conciencia y administrar justicia; debe considerar su - tarea como algo que está, no para su beneficio personal

sino como algo a lo que ha de consagrarse para el respeto y triunfo de la justicia.

- 6.- En lo referente al Ministerio Público, se puede decir - que es hasta la época Independiente cuando aparece la - figura del Ministerio Público en la Constitución de - - Apatzingan, representado en esta época por dos fiscales uno civil y el otro criminal, aparece por primera vez - como Ministerio Público propiamente dicho en el proyecto Constitucional de 1857, en su Artículo 27 y es en la Constitución de 1917, donde el Ministerio Público, adquiere plenamente su autonomía procesal, quedando como único titular del ejercicio de la acción Penal, representando una mayor garantía Social, ya que al contar -- con el respaldo de la Constitución, se dedicó a ejercer la acción Investigatoria, Persecutoria y Acusatoria. Hay que hacer notar que debe de evitarse el desvío de - poder, ya que de lo contrario, se inspiraría en la desconfianza entre los ciudadanos.

- 7.- En cuanto a la acción Penal, es de hacer notar que en - nuestro país no existe control de esta; ya que contra - actos violatorios del Ministerio Público, no existen me - dios de impugnación, por lo que es necesario que se - - legisle al respecto y que se otorgue medios de impugnación al particular, para que se pueda ejercitar la - -- acción penal en contra del Ministerio Público, cuando - este lesione al particular, ofendido, por la inactivi-- dad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, o en su defecto se acepte la procedencia del - - Juicio de Amparo contra tales actos, dando con este me - dio de defensa en relación a la negativa del Ministerio Público.

- 8.- Así también hay que hacer notar que el interés social - tiene que prevalecer por sobre todas las cosas, por lo que no deben de existir delitos que se persigan a petición de la parte ofendida, ya que es facultad exclusiva del Estado la administración de la justicia y no de los particulares, por lo que no estamos de acuerdo en que - sean éstos los que decidan si se ejerce o no la acción penal.

- 9.- El defensor como lo señala el Maestro Guillermo Colín - Sánchez, complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y -- tiene a su cargo la asistencia técnica. Tal es la fun ción importantísima del abogado defensor, ya sea designado por el interesado o sea de oficio, asume la respon sabilidad moral, inherente, a quien tanto puede influir con sus actos sobre la vida y el bienestar moral y social de los individuos.

- 10.- Se impone la urgente necesidad de aumentar el número de plazas de defensores de oficio para poder adscribir un mínimo de dos en cada juzgado en las ciudades que por - su gran número, trabajo y reclusos lo requiera, ya que por lo general existe uno para cada juzgado y no es posible por el cúmulo de trabajo que tienen a su cargo, - desempeñarlos debidamente, por cuya razón la labor de - un defensor de oficio, no puede satisfacer en la medida deseada su cometido, concretándose a hacer lo indispensable, sin preocuparse de los demás por el exceso de -- trabajo con que cuentan, y aumentando el número de plazas para defensores de oficio como un mínimo de dos para cada juzgado, y entonces así, exigirles el estricto-

cumplimiento de sus deberes y aplicarles en su caso la ley de responsabilidades, para frenar la irresponsabilidad que priva en nuestro medio social.

11.- Ningún delito, así como su supuesto autor, por más reprochable que aparezcan a simple vista, es razón para privarlo del derecho de defensa, pues es una blasfemia afirmar que no debe ser defendido. Precisamente por las circunstancias ampulosas del delito debe estudiarse con más detenimiento si es que no con especialidad, por que el tiempo ha demostrado que estos delincuentes que con sus actos han conmovido la opinión pública son anormales, que no tan sólo esta anomalía descarga el peso de sus actos, sino que los hace dignos de lástima y consideración humana; pero si, como he dicho pugna con nuestros sentimientos el que se pretenda coartar el derecho de defensa a los individuos por haber cometido crímenes reprobables o monstruosos, con mayor razón no debe de privárseles de ese derecho, porque se atentaría contra el orden social y político del estado derecho consagrado en nuestra carta magna en el Artículo 20 fracción IX.

12.- Se debería obligar a los estudiantes de derecho a auxiliar a los defensores de oficio con el abrumador trabajo con que cuentan estos y de esta manera serviría como una especie de servicio social, en beneficio de las clases desvalidas que no cuentan con recursos económicos para pagar un defensor particular y, asimismo adquirirían los estudiantes conocimientos prácticos a la carrera, ya que cuando termina uno sus estudios si no se ha tenido conocimientos prácticos se encuentra uno con un mundo distinto del que se conoce en las aulas.

B I B L I O G R A F I A
= = = = =

- 1.- ACERO JULIO
PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL: JOSE MARIA CAJIRCA
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO
CLINICA PROCESAL
EDITORIAL: PORRUA
- 3.- ALCALA ZAMORA, NICETO
ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL
EDITORIAL: KRAFT
- 4.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO
PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA
EDITORIAL: PORRUA
- 5.- ARILLASBAS FERNANDO
PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
EDITORIAL: MEXICANOS UNICOS
- 6.- CARNELUTTI, FRANCESCO
LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL
EDITORIAL: EL ATENEO
- 7.- CARRANCA Y RIVA, RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL)
EDITORIAL: PORRUA
- 8.- CARRARA FRANCESCO
PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL
EDITORIAL: CANOVETTI
- 9.- CELESTINO PORTE PETIT
EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL DE MEXICO
EDITORIAL: JURIDICA MEXICANA
- 10.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENALES
EDITORIAL: PORRUA

- 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES
LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
EDITORIAL: PORRUA
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
SECRETARIA DE ESTADO Y DESP. DE JUSTICIA E
INSTRUCCION PUBLICA
- 13.- DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL: PORRUA
- 14.- ESCRICHE JOAQUIN
DICCIONARIO SOBRE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
EDITORIAL: PORRUA
- 15.- FENECH MIGUEL
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: LABOR
- 16.- FLORIAN EUGENIO
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: BARCELONA BOSH
- 17.- FRANCO SODI, CARLOS
FORMULARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL: BOTAS
- 18.- FRANCO SODI, CARLOS
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
EDITORIAL: PORRUA
- 19.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: PORRUA
- 20.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
EDITORIAL: PORRUA
- 21.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: BOTAS
- 22.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: PORRUA

- 23.- GRACIANO SILVEATRO
LA DEFENSA PENALE
EDITORIAL: BOLOGNIA, N. ZANICHILLI
- 24.- GURRIA URGEL NICANOR
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL: PORRUA
- 25.- J. ROBLES
EL DERECHO DE LOS AZTECAS
EDITADO POR LA REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA
LIBRE DE DERECHO
- 26.- MACEDO S. MIGUEL
APUNTES PARA LA HISTORIA DE DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL: CULTURA
- 27.- MACEDO S. MIGUEL
DERECHO PENAL
EDITORIAL: PORRUA
- 28.- MEDIETA Y NUÑEZ LUCIO
EL DERECHO PRCCOLONIAL
EDITORIAL: U.N.A.M. EDITORIAL: PORRUA
- 29.- OSTOS ARMANDO Z.
COMENTARIO SOBRE EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES
EDITORIAL: IMPRENTA REGIS
- 30.- PALLARES EDUARDO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
EDITCRIAL: PORRUA
- 31.- PAVON APARICIO MANUEL
CODIGO PENAL, PROCEEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL: PORRUA
- 32.- PEREZ PALMA RAFAEL
GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: CARDENAS EDITORES

- 33.- PINA RAFAEL DE
COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES
PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
EDITORIAL: HERA
- 34.- PINA RAFAEL DE
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO
PENAL DE MEXICO
EDITORIAL: DEL ATENEO
- 35.- PINA Y PALACIOS, JAVIER
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: BOTAS
- 36.- RIVERA SILVA MANUEL
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL: PORRUA GURIDI
- 37.- RIVERA SILVA MANUEL
PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL: PORRUA
- 38.- RODRIGUEZ RICARDO
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
EDITORIAL: SECRETARIA DE MOMENTO
- 39.- TOLOMEI, ALBERTO DOMINICO
LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL
EDITORIAL: LUS